

20, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

360

CAMPUS ACATLAN

ANALISIS DE LA PROBLEMATICA DEL DELITO DE CONTRABANDO Y SU REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

QUE PARA OBTENER EL TITULO LICENCIADA EN DERECHO NORMA ANGELICA VII **ORINO**

CAMPUS ACATLÁN NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO. NOVIEMBRE 1998.

ASESOR: LIC. JORGE

267671

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

UNAM





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A Dios:

Infinitamente... Por todas sus bendiciones

A la Universidad Nacional Autónoma de México de manera especial al "Campus Acatlan"

Por la educación y los conocimientos adquiridos que me han permitido alcanzar uno de mis más grandes anhelos.

Al Licenciado Jorge Guillermo Huitrón Márquez

A quien no solamente le agadrezco el iniciarme en el estudio de la materia, sino también su confianza y apoyo para la conclusión del presente trabajo, por todas las enseñanzas que me ha brindado.

Al Doctor Raúl González Salas-Campos

Con profundo agradecimiento y Admiración porque a pesar de sus múltiples ocupaciones, siempre esta dispuesto ha orientarme, por su tiempo y su conocimiento y sobre todo por su calidez humana.

A los Profesores

Lic. Aida Mireles Rangel

Lic. Tomás Gallart y Valencia

Lic. Moises Moreno Rivas

Lic. Miguel González Martínez

Quienes me han dado tiempo y atención en este momento tan importante en mi vida, por su orientación y aportaciones profesionales.

Al Doctor José Guadalupe Carrera Domínguez

Por brindarme la oportunidad de iniciarme en el camino judicial y por permitirme formar parte de su equipo de trabajo, por sus enseñanzas profesionales y su amistad.

Al Lic. René Casoluengo Méndez

Por darme la oportunidad de ingresar al Tribunal.

Dedicatorias

A mis padres

Julia Victorino Trujillo y Ramiro Villanueva Silva por los desvelos, las risas, las preocupaciones y las alegrias, por amarme y por formar parte de cada uno de mis logros. En agradecimiento a todo el trabajo, sacrificio y esfuerzo, sin ustedes no lo hubiera conseguido.

A mis hermanos, quienes son parte importante en mi vida.

Guadalupe, por estar siempre al pendiente de cada uno de nosotros, por los secretos y confidencias compartidas. Nino, porque Dios es muy grande y somos afortunados al tenerte, Ramiro, por su ejemplo que en su tiempo segui. Ana, porque algún día aprenderemos a compartir los espacios. Esteban, por los tiempos, juegos y escuelas compartidas. Francisco, por todos los éxitos profesionalesque te esperan.

Seguimos juntos, no se puede pedir más.

A mis sobrinos

Mariana, Damián, Amado, Rodrigo, Nayelli y Edith; porque son el orgullo de la familia y la continuidad de nosotros mismos.

Al Padre Luis Zárate Valdés

Con mucho cariño porque es parte integral de mi familia, por su apoyo moral y su paciencia para con nosotros, por sus consejos y por abrirnos las puertas de su corazón.

A mi familia

Por el apoyo y la unidad, por la confianza y la comprensión y todos esos momentos maravillosos e inolvidables.

A Jacinto Carlos Rodríguez Ledesma

De manera profunda por su peculiar forma de darse, por la gran insistencia en la culminación de este trabajo, pero sobre todo por la oportunidad de estar a su lado, como fuera.

A Ana López Guzmán

Porque ni el tiempo ni el espacio en que no estamos cerca y en contacto puede hacer olvidar la incondicionalidad y el cariño.

A mis amigas y amigos

A todos aquellos con quienes he tenido la oportunidad de compartir cada una de las etapas de mi vida, y a quienes, el no nombrarlos, no les demerita mi cariño y la ocasión de seguir apoyándonos.

Indice General

INDICE GENERAL

INTE	RODUCCION	***************************************		1
CAP	ITULO PRIMER	O:		
EVO	LUCION Y UBI	CACION EN EL	DELITO ADUANERO	
EN L	A LEGISLACIÓ	ON MEXICANA		3
1.1.	CONCEPTO		·	4
1.2.	2. UBICACION HISTORICA DE LA LEY ADUANERA			
	1.2.1. Relación	ı de España, Frar	cia y México	10
	1.2.1.1.	España		10
	1.2.1.2.	Francia		11
	1.2.1.3.	México		11
		1.2.1.3.1.	Ley de Indias	12
		1.2.1.3.2.	La Constitución de 1917	14
		1.2.1.3.3.	Legislación Aduanera de 1928	16
		1.2.1.3.4.	Ley Aduanera de 1930	17
		1.2.1.3.5.	Ley Aduanera de 1935	18
		1.2.1.3.6.	Código Aduanero de 1952	19

1.3.	EXPOSICIONES DE MOTIVOS	20		
	1.3.1. Exposición de Motivos del Código Fiscal de la Federación	20		
	1.3.2. Exposición de Motivos de la Ley Aduanera	29		
1.4.	REGULACION ACTUAL EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION	34		
1.5.	CRITICA	42		
CAPI	TULO SEGUNDO:			
DELI	TO FISCAL O DELITO ADUANERO	44		
2.1.	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	45		
	2.1.1. Clasificación de la Doctrina Penal en cuanto al concepto de Bien Jurídico Protegido de los Delitos Hacendarios			
	2.1.1.1. La Fe Pública	50		
	2.1.1.2 El Deber de Lealtad para con el Estado	51		
	2.1.1.3. El Patrimonio	51		
	2.1.14. El Erario Público	51		
	2.1.15. La Función del tributo de la Hacienda Pública y la Función del Erario Público	52		
	2.1.1.6. La Protección de la Función Tributaria	53		
2.2.	EL FISCO	54		

2.3.				N LA ENTRADA Y SALIDA DE LAS RIO NACIONAL	56
2.4.	CON	TROL DE A	DUANAS	······	60
	2.4.1.	Derechos	Aduaneros		63
CAP	TTULO	TERCERO):		
ELEI	MENTO	OS DEL TII	PO PENAL I	DEL DELITO DE	
CON	TRAB.	ANDO	**************************************		68
3.1.	TIPO	S ABIERTO	s		69
	3.1.1.			nercancías como facultad del Ejecutivo	72
3.2.	ELEN	ÆNTOS OI	BJETIVOS Y S	SUBJETIVOS	<i>7</i> 5
	3.2.1.	Elementos	Objetivos		<i>7</i> 5
		3.2.1.1.	El Compo	ortamiento	7 5
		3.2.1.2.	Objeto de	la Acción	76
		3.2.1.3.	Resultado	y Nexo Causal	76
		3.2.1.4.	Los Sujeto	98	76
	3.2.2.	Elementos	Subjetivos		<i>7</i> 7
		3.2.2.1.	El Dolo		77
		3.2.2.2.	Elementos	Subjetivos del Injusto	<i>7</i> 7

3.3.	MOMENTO CONSUMATIVO							7 8
	3.3.1.	Conce	epto y Límites del T	erritorio .		**************	·	. 7 9
	3.3.2	Conce	epto de Aduanas	****************	***************	****************	••••••••	81
	3.3.3.	Lugai	de Consumación	**************************************		*****************	,	. 82
CAP	ITULO	CUAR	TO:					
LA P	ENALI	DAD 1	EN EL DELITO DE	CONTRAE	BANDO		**************	84
4.1.	CONI	DICIO	NES OBJETTVAS DE	E PUNIBILI	DAD	**************		85
	4.1.	Punib	ilidad y Excusas Al	osolutorias	•••••••		.PT	88
4.2.	PROC	EDIM	ENTO	************	*******	*************		91
4.3.			E LA PENALIDAD ABANDO			****************	••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	97
	4.3.1.	Clasifi	icación de las Sancio	ones	************	****************		101
		4.3.1.	Clasificación de act de la Federación	uerdo al Có	digo Fisca	al	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	101
		4.3.2.	Sanciones Penales	y Administr	ativas	************	***************************************	101
CON	CLUSIC	ONES	***************************************		••••••	••••••	••••••	103
BIBL	IOGRA	FIA	**********************					108

Introducción

INTRODUCCION

En el presente trabajo se analizará y se ubicara al delito de contrabando en cuanto a si es un delito aduanero o un delito fiscal, con el fin de determinar las conveniencias de sancionarlo penalmente; o si basta la sanción administrativa, para ello es importante determinar su ubicación sistemática en la legislación, por lo que en el capítulo primero se realiza un estudio histórico a la ley aduanera, concluyendo con las exposiciones de motivos de la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

En el capítulo segundo se pretende determinar la diferencia que existe entre un delito fiscal y un delito aduanero, por lo que se avoca al estudio del bien jurídico protegido por el delito de contrabando; por lo que de manera conjunta se da a conocer la importante función que desempeña el Fisco.

En el capítulo tercero se pretende analizar los elementos del tipo penal, en su concepto actual, pasando por los elementos objetivos y subjetivos en cuanto al delito de contrabando.

Y por último se hace un estudio de la penalidad que sanciona en la actualidad al delito de contrabando.

lo anterior con la finalidad de que se ubique al delito de contrabando y por ende a los delitos de carácter fiscal como delitos que debieran estar consagrados en la parte especial del Código Penal Federal, ya que concurren todos los elementos esenciales del delito, dentro de la figura del contrabando.

Capítulo Primero:
Evolución del Delito Aduanero
en la Legislación Mexicana

1.1. CONCEPTO

La palabra contrabando de origen español, tiene sus antecedentes en la expresión bannun, voz latina con la que se designaba una ley cualquiera dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos individualizados a los habitantes de una nación. De tal modo que la palabra "contrabando" pasó a significar cualquier acción o comportamiento contrario a una ley o a un edicto dictado en un país o región determinados.¹

Mucho más tarde, el significado de la expresión se vinculó especialmente a la violación de leyes de carácter fiscal; y es recién entonces cuando aparece en parte la noción de contrabando atendiendo al tránsito de objetos cuya importación o exportación ha sido prohibida. La noción del contrabando como concepto esencialmente aduanero, fue afirmándose en el tiempo a medida que la noción fiscal iba penetrando en el ámbito de las prohíbiciones legales.

Los tributos que incidían sobre la entrada de las mercaderías (portoria) estaban reglamentados de manera tal, que las personas y las mercancías eran objeto de inspecciones a cargo de funcionarios (portitores), cuyos excesos, Cicerón calificó de "portitorum injuriae".

Por lo que respecta a la definición que nos presenta la Real Academia Española, la palabra contrabando, nos dice textualmente: "Está formada por las voces de Contra y Bando Edicto Ley, comercio o producción de géneros prohíbidos por las leyes de los productos y mercaderes particulares, o introducir fraudulentamente dichos géneros o de explotarlos, estando prohíbidos o sometidos a derechos arancelarios". En algunos

¹ Enciclopedía Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina, 1968. Tomo IV Pág. 88

diccionarios varía levemente el concepto y lo definen como la introducción y venta clandestina de mercancías prohíbidas o sometidas a derechos arancelarios, defraudando de esta manera, al Estado.²

Ahora bien, consideramos que el concepto indicado y más adecuado de la palabra, desde el punto de vista gramatical, es el que consigna la Real Academia Española, por cuanto que es la Institución adecuada para sancionarlo, sin perjuicio de que se pueda afirmar que, en todos los casos, la palabra Contrabando supone o ha supuesto una actividad ilícita, dirigida esencialmente contra los interéses ecónomicos de un orden jurídico establecido, esto es, contra el Estado.

1.2. UBICACION HISTORICA DE LA LEY ADUANERA

El tributo aduanero y la circulación reglamentada de las mercancías y artículos de consumo privado tienen un muy antiguo origen. En Atenas se concedía el derecho de gravar ciertas mercancías a la entrada de su territorio; lo mismo sucedía en Roma, existía un impuesto que abolido y restablecido varias veces debía ser elaborado bajo pena de confiscación de la mercancía no declarada y sujeta al mísmo.

En la edad media y a través de las infinitas extensiones territoriales las barreras aduanales de los señores feudales primero y de los comunes después, regulaban pesados gravámenes con un sistema de recaudación forzado; de tal manera, que el contrabando consistía en violar las fronteras territoriales a fin de eludir el paso del tributo y derecho establecido.

² Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. Tercera Edición. México, Distrito Federal, 1992. Página 268.

Cuando se crearon los monopolios en favor del estado, la noción del contrabando radica en la violación que implica el monopolio y la fabricación de productos comprendidos en la prohibición fraudulenta de las mismas mercancías.

Más tarde, a medida que los estados perfeccionaban su legislación, el sistema aduanero tendió a asegurar el suministro de las mercancías y objetos vinculados a un concepto político de riqueza, o bien, a estos productos, primero fueron los metales preciosos, después los granos y los cereales en general, o las materias primas destinadas al desarrollo de la industria.

Inglaterra protegía su industria del tejido y maquinaria; igualmente Francia y España con respecto a sus productos coloniales, por ejemplo, castigaban el contrabando hasta con pena de muerte; a las mujeres se les castigaba con la marca de fuego, el destierro o prisión perpetua.

Tuvierón que pasar algunos meses después que hiciera su primer viaje Cristóbal Colón, para que España obtuviera del papa Alejandro VI, una bula en la que reconocía el derecho exclusivo sobre las tierras descubiertas o por descubrir, así como para navegar más allá del mediterráneo que pasa a cien legüas al occidente de las islas llamadas "Azores" y Cabo Verde.

Mediante esa designación Pontífice se les concedió y asignó a los reyes de Castilla y de León, Isabel y Fernando y a sus herederos y sucesores, todas aquellas islas y tierras encontradas y que se encontraren, descubiertas y por descubrir, con todos sus dominios, ciudades y fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones, incluyendo sus pertenencias. ³

³ Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México, 1993. Pág. 52.

Así mismo en la Bula, el Papa prohibía muy estrictamente a toda persona, sin importar jerarquía, aún la imperial y regia, bajo pena de excomunión, que se atreviera a acercarse con objeto de especulación o con cualquier otro motivo sin especial licencia de los soberanos españoles, a las islas descubiertas y que se descubrieran hacia el occidente.

Con base en este documento, se marcó la pauta a seguir en el derecho internacional americano, iniciándose una política de exclusivismo comercial que dirigió España con respecto a sus posesiones americanas.

El exclusivismo comercial en España, se manifestó también en la prohibición del intercambio directo entre España y las Filipinas; entre las Filipinas y otras posesiones coloniales, con excepción de la nueva España; entre Perú y la Nueva España; y entre la metrópoli y Buenos Aires, para subordinar la región de la plata al Perú.

Se dijo por aquel tiempo, que esas medidas adoptadas en su exclusivismo comercial, obedecían a la necesidad de mantener el dominio político de tan extensos y lejanos territorios, mediante una conexión y una vigilancia directa de la metrópoli, para realizar de esa forma, una substracción a toda la influencia extranjera, que pudiera perjudicar sus intereses, obedeciendo todo esto, a un sentimiento lógico de vanidad sobre el disfrute que acompaña a toda conquista.

Los únicos puertos habilitados para el comercio con América, eran Cádiz y Sevilla, de donde tenían que zarpar todas las expediciones, y sólo Veracruz, Panamá y Cartagena de Indias, disfrutaban del privilegio de comerciar con España.

Este sistema tuvo sus inconvenientes, pues se propiciaba el acaparamiento a que daba lugar la larga periodicidad del arribo de flotas, ya que los comerciantes, conocedores

de que en muchos meses no volverían a importarse determinado tipo de productos, los acaparaban para venderlos en su oportunidad a precio de oro.

Cabe hacer notar, que al estado español en nada le beneficiaba esa política, pues como imperaba una completa desorganización en todos los sectores del gobierno, retardaba sus flotas más tiempo del que legalmente se establecían; este desequilibrio servía en provecho de los franceses, ingleses y holandeses, que de esta manera podían fácilmente introducir sus contrabandos, sin riesgos de las hostilidades de los españoles, pues casi siempre estos buques de países extranjeros se presentaban en el momento oportuno para salvar de las penurias a las poblaciones que eran víctimas de los monopolios.

El peor daño no le venía a España de las piraterías y contrabandos que efectuaban los franceses, ingleses y holandeses, sino más bien de la circunstancia de que, aún las mercancías conducidas por sus flotas eran extranjeras, ya que en 1505 se había permitido a los extranjeros residentes en la península, comerciar con las Indias Occidentales a condición de utilizar agentes españoles, y como ellos monopolizaban esta actividad, resultaba que la exportación y la importación era patrimonio exclusivo suyo.

De esta manera, del Continente Americano descubierto, explorado y colonizado por España y entregado a sus soberanos por el Papa Alejandro VI, merced de una bula expedida en 1493 y con exclusividad para España, resultó a la postre, una fuente de riqueza inagotable para el mundo occidental, menos para la península.

Sin embargo, a mediados del siglo XVIII, con el implanteamiento de la casa de Borbón en el trono de la metrópoli, se admitió de inmediato el deseo de poner remedio a aquella situación; fue así que Don Bernardo Ward, que por aquel entonces era Ministro de la Real Junta de Comercio y Moneda, concluyó un proyecto económico, en el que se

ponía de manifiesto la desesperada situación económica de la península, conteniendo una serie de medidas para mejorar, en primer lugar, el sistema de comunicaciones, pugnado por aumentar la población, fomentar la agricultura, implantar la industria y difundir el comercio. Con esto se pretendía derribar todas las trabas que se oponían al resurgimiento económico de su país.

Fue por el año de 1580, después de sucesivos altercados entre las flotas extranjeras, que ya para entonces ejercían el contrabando en grandes escalas, cuando la flota inglesa logró derrotar a la española, obteniendo con esto los británicos tres logros: primero, extender su dominio en América; segundo, penetrar en las indias españolas; y tercero, alcanzar la supremacía comercial con respecto a Francia.⁴

Posteriormente, como consecuencia de los Tratados suscritos en Utrech en 1713, Inglaterra arrebató a Francia el dominio del Canadá.

En otro Tratado de Utrech (1713-1714) en el que se puso término a la guerra por la sucesión en España, Inglaterra despojó a Francia de Newfort, Nueva Escocia, Isla de San Cristóbal y el territorio de la Bahía de Hudson y España cedió el derecho a la Gran. Bretaña para que fuera la surtidora de esclavos negros en la América Española, obteniendo ésta, además, el derecho de enviar a este continente un navío con productos ingleses.

⁴ Tardiff, Guillermo. Historía General del Comercio Exterior Mexicano. Tomo I. Banco nacional del Comercio Exterior Mexicano, S.A. México, 1968. Pág. 324.

1.2.1. RELACION DE ESPAÑA, FRANCIA Y MEXICO

1.2.1.1 España.- El estudio comparativo, de acuerdo con las penas que se establecieron en estos tres países, varía según el régimen a que estaban sometidos. Por lo que respecta a España, las penas que regían, tanto a los que tenían injerencias directas en la comisión del delito de contrabando, como a los que en una forma u otra coadyuvaran en el perfeccionamiento de la ilícita actividad, se dieron mediante una ordenanza en 1701, en la que se estableció, que cualquier negociante o mercader que concurriere a defraudar los reales derechos, sería declarado indigno e incapaz de ejercer el negocio y el tráfico durante su vida, y como consecuencia, se le prohibiera la continuación en él; se ordenaba también lo mismo para las personas que no tuvieran comercio ni correspondencia con lo referente a mercaderías, pero que defraudaron esos reales derechos.

Como pena para los primeros, también se mandaba que sus tiendas fueran cerradas, sus insignias e inscripciones borradas, y sus nombres o sus apodos escritos en una tabla y con letras muy grandes que eran fijadas en la audiencia de la jurisdicción consular.

Por lo que respecta a los que en alguna forma hubiesen tenido participación en la consumación del acto ilícito, tales como sus conductores, guías o ayudantes; se ordenaba que fueran puestos en la argolla por un tiempo de tres días en el mercado, para que sufrieran vergüenza pública.

Ahora bien, para los compradores, recibidores, guardas u otros empleados en las aduanas, se ordenaba que fuesen condenados a las galeras por un tiempo no menor de nueve años; en cuanto a sus oficios de título, les eran confiscados en beneficio de su majestad.

1.2.1.2. Francia. En cuanto a Francia, cabe hacer notar que se encontraba cierta similitud de condiciones en lo que se refiere a las penas, pues éstas eran en grado extremo también, ya que incluso existia la pena de muerte para los oficiales o ministros de rentas que se encontraban inmiscuidos o eran culpables de haber fabricado o hecho fabricar registros falsos.

Para los particulares, se dispuso que a los que por primera vez se les hubiera encontrado culpables de haber falsificado las firmas y marcas de los empleados en las aduanas, o haber falsificado recibos certificados u otros instrumentos, se les condenaría a sufrir la pena de azotes o destierro hasta por cinco años y una multa que era por lo menos de la cuarta parte de sus bienes, y en caso de reincidencia, se les condenaba a las galeras por espacio de nueve años, además de una multa de más de la mitad de sus bienes.

Como una medida para combatir lo que para entonces eran fugas económicas, por la gran escala en que se tráficaba en Francia, se hizo un ofrecimiento consistente en una recompensa que se otorgaba al que hiciera una denuncia de algún contrabando y que era relativamente superior a la que se les daba en cualquier otro país, incluso en España; esto, desde luego era una medida muy atinada, ya que de esta manera se hacía más fácil el descubrimiento de los fraudes, siendo aquellas recompensas a costa de los mismos defraudadores o mercaderes, pues pagaban con su decomiso, independientemente de las penas a que se hacían acreedores.

1.2.1.3. México.- En nuestro país, el contrabando se vincula a la época de la colonia, considerándose que, en cierto modo, este comercio contribuyó al adelanto de las colonias del Río de la Plata.

Este comercio prohibído, se realizaba con los países de ultramar, especialmente después del tratado de 1713, firmado con Inglaterra y España; luego se permitió la introducción de negros, en virtud de que Inglaterra podía enviar un barco con 400 toneladas de productos al año.

En esta época se desarrolla el trueque de productos humanos, de obras hechas con plata y oro, así como cueros y cebo.

1.2.1.3.1. Ley de Indias

Podemos decir que la legislación que regió a nuestro país, era la misma vigente en España; esto es, la Ley de Indias, llamada así, por haber sido integrada por el Consejo Real de Indias, que tuvo como base la codificación que hizo Alfonso X.

Los antecedentes propiamente dichos en lo que a la legislación se refiere, datan de la Independencia hasta la Revolución de Ayutla, pues fue en el período transcurrido entre estos dos acontecimientos, cuando la situación económica de los erarios locales obligó a los gobernantes a imponer tributos que gravaban la entrada a cada lugar y la salida de las personas y de las mercancías.

El pago de derechos por el paso de las personas, era denominado peaje; al pago que correspondía por concepto de mercancía, se le denominaba alcabala, que se estableció en nuestro país después de la independencia, y que instituyó la regencia por decreto de 20 de febrero de 1822, en la que se ordenaba que se hiciera el pago en las aduanas interiores, sobre los aguardientes y vino de procedencias extranjera, señalándoseles un

impuesto del 20%. Para cobrar los impuestos, existían las aduanas interiores, mejor conocidas como garitas; mismas que estaban situadas a la entrada de cada ciudad.⁵

Estos sistemas alcabalatorios causaban grandes perjuicios a la libertad del comercio, pues con sólo gravar las mercancías a lo largo del tránsito, formaban una especie de barreras fiscales que constituían económicamente cargas insuperables, con lo que se causaba perjuicio, ya que los productos no podían ser trasladados de los lugares de producción a los de consumo; donde podían vender sus mercancías, ya que para entonces llegaban muy gravados de impuestos y sus precios por consiguiente eran muy elevados.

Por otra parte, las alcabalas eran utilizadas por cada estado o región como medio para proteger sus productos, para lo cual deliberadamente gravaban en forma desmesurada la entrada de productos similares procedentes de otras regiones, de esta manera, automáticamente se les impedía venir a competir con los del lugar; ésta es la guerra de tarifas que llegó a convertir a cada entidad federativa en un estado soberano, desde el punto de vista económico.

Así fue como se marcó un establecimiento económico en lo que a comercio se refiere, pues éste se convirtió en un comercio puramente regional y en tal virtud, el progreso económico del país era imposible.

La situación que imperaba en los mercados del país, fue haciéndose notoria, al grado de que hubo algunos intentos tendientes a suprimir la imposición de estos impuestos alcabalatorios, siendo el primer intento inútil, ya que este se plasmó en un proyecto de Constitución presentado al constituyente de 56; y después de una serie de debates se logró hacer la abolición en la Constitución de 57, en su artículo 124, que declaró

⁵ Lerdo de Tejada, Miguel. Comercio Exterior Mexicano. (Desde la Conquista). Banco Nacional de Comercio Exterior Mexicano. S.A. México, 1970. Pág. 47.

abolidos para el 10. de junio de 1858 las alcabalas, y aduanas interiores en toda la República.

1.2.1.3.2. La Constitución de 1917.-

Nuestra Constitución de 1917, establece en la fracción IV del artículo 117, la prohibición a los estados de gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

Asimismo, la fracción V de este mismo precepto constitucional, veda a los estados al prohíbir o gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio o la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

Obsérvese, pues, que la fracción IV, impide al Estado gravar el tránsito de las mercancías por su territorio, y la V impide poner trabas a la entrada de dichas mercancías a éste, o la salida del mismo.

La expresión "gravar directa o indirectamente", como reza la fracción V del artículo 117 constitucional, se entiende en el sentido de que un estado jamás podrá gravar en ninguna forma las mercancías provenientes de otro estado, ya que cualquier impuesto por leve que este sea, implica necesariamente una contravención a la norma que se cita, impidiendo la libre circulación de los productos que en esta fracción se garantiza, y trayendo como consecuencia un aumento del precio del producto en su caso.6

La fracción VI. del mismo artículo, establece que los estados no pueden "gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos

Op. Cit. Carvajal Contreras, Máximo. Pág. 95.

cuya exacción se efectúa por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía". Proscribe el precepto, no el impuesto mismo como lo hacen las demás fracciones, sino la forma de recaudarlo por medio de garitas, lo que revela que el impuesto mismo es alcabalatorio, aparte de que la forma es vejatoria y odiosa; por eso se proscribe la exacción en aduanas locales.

En cambio, el impuesto puede ser legítimo; sin embargo, se le condena si su cobro va acompañado de inspección o registro de bultos o exige documentación que acompaña la mercancía, entonces es el procedimiento, por constituir un estorbo para la rapidez de la circulación mercantil, el que motiva la censura.

La otra veda que consigna la fracción VII del 117 Constitucional, impide a los estados "expedir o mantener en vigor leyes o imposiciones fiscales que importen diferencia de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o entre productores semejantes o de distinta procedencia".

Un impuesto alcabalatorio al gravar el paso de los productos, puede tener por objeto obtener recursos; en este caso, es importante conservar la fuente del recurso, que es la aduana para el paso de la mercancía, para gravar por igual y hasta cierto límite todos los productos semejantes.

El impuesto alcabalatorio, que persigue el primero de los objetos indicados, como ya dijimos, está proscrito por las fracciones IV, V, VI; el que busca el segundo objeto, queda prohibido por la fracción VII, a que se hizo mención y que se refiere no sólo a los impuestos diferentes, sino también a los requisitos de cualquier índole que atañen diferencia en razón de su origen; los sistemas impuestos en atención a la procedencia de mercancías, que es lo prohibido por la fracción VII, es manifestación de la guerra de

tarifas censurada por los constituyentes de 57, por ser contraria a la libertad mercantil y un valladar al progreso del comercio nacional.

Como es posible observar, México, siguió las normas proteccionistas que en una u otra forma habían sido fijadas por los países de gran preponderancia económica en aquel tiempo, como España, Inglaterra y posteriormente Francia; y esto es apenas comprensible en un país que surgía a la independencia, pues siempre fue condición de la vida jurídica organizada y autónoma, al producirse el concepto moderno de estado, que de todos los países (de manera especial las grandes naciones contemporáneas) tendieran a un sistema de cortapisa a la expansión económica de sus vecinos, cuando era llevada a cabo en su perjuicio; todo esto, con el fin de salvaguardar los propios intereses, sin que significara esa fórmula un subido nacionalismo, comprensible del todo en la esfera de las ideas correspondientes a los dos siglos anteriores al presente.

1.2.1.3.3. Legislación Aduanera de 1928

En México la legislación aduanal, estaba desde 1891 abandonada, si bien es cierto que se habían dado un sinnúmero de disposiciones, estas habían sido dictadas en momentos de crisis y para salvar situaciones momentáneas, además precisamente esa diversidad de ordenamientos hacía más compleja y anárquica la legislación aduanal por lo que era imperante que se efectuara una revisión completa y se le reformara, poniéndola acorde con las transformaciones y evoluciones que se habían operado en el país en los años que siguieron a la revolución.

Fue así como el 18 de abril de 1928 se dictó una nueva ley aduanera, la cual por decreto del 15 de agosto publicado en el Diario Oficial del mismo mes y año, dispuso que su

vigencia se iniciara el 31 de diciembre de ese año. La ley en mención nunca entro en vigor.

1.2.1.3.4. Ley Aduanera de 1930

El 10. de enero de 1930 se publicó una nueva ley aduanera que vino a derogar a la ordenanza general de aduanas de 1891 y a la ley expedida el 18 de abril de 1928.

Esta Ley tiene dieciocho títulos y setecientos sesenta y cuatro artículos, su objetivo fundamental era el de proporcionar al comercio mayores facilidades para sus operaciones en las aduanas, por medio de la simplificación de los procedimientos y trámites exigidos.

Se suprimió la certificación y visa consular de la factura, se disminuyeron los honorarios que por servicios extraordinarios percibía el personal aduanero.

La falta de factura comercial fue sancionada con una multa más benévola que la que se venia aplicando. Por primera vez en el texto de una ley aduanera se incluye la intervención de los agentes aduanales definiéndolos como "los individuos a quienes el ejecutivo federal por conducto de la dirección general de aduanas, autoriza mediante la patente respectiva para ocuparse habitual y profesionalmente, y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la ley".

Esta ley regula también lo relativo al tráfico marítimo en sus tres formas, las importaciones y exportaciones, las reexportaciones, los transbordos, los almacenamientos de mercancías, el tráfico terrestre, el tránsito internacional y como punto novedoso incluía el tráfico aéreo al cual le dedicó un capítulo exclusivo.

Reglamentó el tráfico postal; las operaciones temporales; la guarda y custodia de las mercancías en los almacenes generales de depósito; las aduanas interiores; las facultades y obligaciones de la dirección general de aduanas; y en el capítulo final las infracciones y sus sanciones.

1.2.1.3.5. Ley Aduanera de 1935

El 19 de agosto de 1935, se expide una nueva ley aduanal, con dieciocho títulos, cuatrocientos treinta y cinco artículos y un reglamento publicado en el mes de diciembre.

La ley regula el tráfico de mercancías, pudiendo ser: marítimo, terrestre, aéreo y postal; regula asimismo, las operaciones temporales, el tránsito internacional, el depósito fiscal, los perímetros libres, las operaciones que pueden practicar las secciones aduaneras y la Dirección General de Aduanas.

Esta ley en cuanto a infracciones y sanciones sigue los lineamientos generales de la anterior, con las salvedades siguientes: se deja de tomar en cuenta para la clasificación de la infracción de contrabando el lugar por donde se introduzca la mercancía, sea un lugar hábil o inhábil para el tráfico internacional. Se hace mención al contrabando de mercancía prohibida, sancionándolo con prisión de 10 días a 6 años y multa de \$20.00 a \$1,000.00 pesos, más decomiso de la mercancía.

Faculta a la autoridad administrativa, para que pueda dictar las medidas que sean necesarias para el aseguramiento del interés fiscal, inclusive puede ordenar el secuestro de mercancías. Faculta a los administradores para que puedan aplicar multas a los testigos a desahogar su información, así como para girar exhortos a otras oficinas aduaneras.

Esta ley no habla de derechos sencillos y adicionales como la anterior, sino que denomina más correctamente, a los primeros, impuestos y a los segundos, multas.⁷

1.2.1.3.6. Código Aduanero de 1952

En 1952, entro en vigor el Código Aduanero, de tal forma que este código es el antecedente inmediato de la actual legislación aduanera, ya que innumerables figuras jurídicas, terminología y disposiciones han sido adoptadas por la ley de 1982 y su reglamento.

El Código Aduanero abrogado estipulaba que el comercio internacional se realizara a través de las aduanas marítimas, fronterizas, interiores y aeropuertos internacionales y se encuentra abierto a todos los países del mundo para realizar esta actividad; con excepción de los siguientes casos: guerra internacional, exigencias de salubridad pública y sustracción de la obediencia del gobierno federal.

Asimismo, nuestros mercados se encuentran abiertos a los productos extranjeros, sujetos estos a los requisitos especiales o prohibiciones que establece nuestra legislación.

Las mercancías, desde el momento en que cruzan la línea divisoria, penetran en aguas territoriales o en el espacio aéreo mexicano, quedan sujetas a las disposiciones del código aduanero y de las tárifas que regulan el comercio internacional.

Pérez Nieto, Leonel y Witker, Jorge. Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México. Banco nacional de Comercio Exterior Mexicano, S.A. México, 1976.

El código aduanero establece una excepción a este principio y es el que se refiere a las naves militares, marítimas o aéreas y las dedicadas a los servicios oficiales de los gobiernos extranjeros, las cuales no están sujetas a las disposiciones del mencionado código.

1.3. EXPOSICIONES DE MOTIVOS

1.3.1. Exposición de Motivos del Código Fiscal de la Federación

Diciembre 14 de 1981

C.C. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.- presentes.

La reforma fiscal impulsada en forma acelerada en los últimos años, ha permitido al gobierno de la república obtener recursos crecientes para financiar una política de gastos, que ha podido atender mejor necesidades sociales y económicas cuya satisfacción había sido largamente postergada por las mismas características de nuestro desarrollo.

Obtener mayor recaudación en términos reales, sin acudir al fácil expediente de aumentar las tarifas existentes y sin descuidar en momento alguno el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad, ha requerido esfuerzos constantes para reestructurar el sistema fiscal, modernizar y mejorar la eficiencia de su administrador y extender sus nuevos postulados, armónica y coordinadamente a los fiscos de las entidades federativas.

El impuesto al valor agregado, en menos de dos años, ha demostrado ser un instrumento adecuado para gravar el consumo en forma general y uniforme evitando injustas e incontrolables acumulaciones de cargas fiscales. La nueva ley del impuesto sobre la renta, aprobada por vuestra soberanía hace un año, ha sido congruente con los principios de globalización y progresividad al mismo tiempo que se ha atendido en forma constante a la reducción de sus tarifas a las personas físicas para evitar efectos negativos producidos por el proceso inflacionario y ha adecuado las disposiciones en materia de sociedades mercantiles a nuevas formas de operación en el mercado nacional y extranjero. El abigarrado conjunto de múltiples y complejos impuestos especiales, sin toma evidente de retraso e incongruencia del sistema fiscal tradicional, ha sido eliminado casi en su totalidad subsistiendo, en una nueva ley, un solo impuesto especial que grava, con unidad de procedimiento, la producción de un número reducido de bienes y servicios.

Estos tres ordenamientos y la ley de coordinación fiscal, constituyen hoy la base de nuestros impuestos internos que, junto con la ley aduanera que regulará los impuestos al comercio exterior y la nueva ley federal de derechos, que también se proponen, formarán la estructura del sistema fiscal mexicano.

El adelanto en estas materias, las relaciones que entre ellas existen, sus principios y procedimientos comunes, las nuevas posibilidades de mejorar su administración y el nivel de cumplimiento de los contribuyentes, determinan al ejecutivo a mi cargo a someter a la consideración de vuestra soberanía la presente iniciativa de un nuevo Código Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación reúne en su articulado los principios más generales conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el estado. En él no se establece gravamen alguno, lo que es materia propia de las diversas leyes fiscales; sino se señalan para todas las contribuciones, los derechos y

obligaciones de los particulares, los deberes y facultades de las autoridades, los procedimientos, las contravenciones, los medios de defensa contra posibles desviaciones de los órganos fiscales y particulares, las normas del juicio por medio del cual el fisco federal se somete al control jurisdiccional de sus controversias, en una decidida afirmación y aplicación de los principios propios de un estado de derecho.

Las materias tratadas por el nuevo código son ciertamente las mismas que contiene el ordenamiento en vigor desde 1967; pero la orientación de las disposiciones y los propósitos que con ellas se persiguen, varían concurrentemente con la transformación de la legislación fiscal, dotando así a la sociedad con un cuerpo de normas jurídicas, moderno y equilibrado, que facilite el siempre conflictivo cumplimiento de los deberes fiscales. Entre las principales características del sistema que resultara del ordenamiento que se propone, pueden señalarse las siguientes:

Las relaciones entre el fisco y los contribuyentes estarán determinadas por el principio del cumplimiento voluntario de las normas fiscales, lo que no significa que quede al arbitrio del particular el pago de las contribuciones a su cargo, ya que siempre será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Con dicho principio sólo se enfatiza que no se estima necesario que en todos los casos la autoridad constriña o exija coercitivamente la observancia de leyes, sino que se tiene la confianza de que la generalidad de los contribuyentes, por convencimiento y por su propio interés, pagarán en forma espontánea sus contribuciones.

Esta confianza en la madurez y sentido de solidaridad social de la población, es el resultado de un largo proceso educativo y tiene muy variadas consecuencias en la legislación que se propone: por regla general, son los particulares y no la autoridad, quienes determinan por qué y cuánto deben pagar: la autoridad tiene funciones receptoras y de vigilancia del oportuno cumplimiento así como de la veracidad de los datos que le son declarados.

Se fomenta que la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales sea hecha por profesionistas independientes que pueden elegir los propios contribuyentes, cerciorándose la autoridad de la seriedad, solvencia moral y corrección de los procedimientos seguidos por dichos profesionistas.

Las normas punitivas se reducen, limitándolas a las estrictamente indispensables para corregir diversas formas de evasión fiscal: pero manteniendo vías a través de las cuales los contribuyentes incumplidos puedan corregir su situación, aun después de que la autoridad hubiere iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Se garantiza una mejor defensa de los particulares simplificando los diversos recursos administrativos: se amplían considerablemente los plazos para hacerlos valer a fin de que con ellos se puedan presentar las pruebas correspondientes y los asuntos queden integrados, prácticamente desde su origen, facilitando así su rápida resolución.

En todos los medios de defensa se busca que prevalezcan los aspectos de fondo. Se pretende reducir formalismos, preservando sólo las formalidades necesarias para la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Respecto del contenido de los diversos preceptos debe mencionarse que se precisa, en congruencia con el mandato constitucional, (artículo 31 fracción IV) que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos. Tratándose de la federación se señala que sólamente estará obligada a pagar contribuciones cuando las leyes fiscales especiales lo dispongan expresamente, tomando en cuenta que ésta constituye el sujeto activo de la relación tributaria. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y aportaciones de seguridad social, los productos no se consideran contribuciones.

Se conserva el principio de aplicación estricta de las normas tributarias que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, exenciones, y a infracciones y sanciones administrativas, y se precisa que las disposiciones fiscales que regulan aspectos diversos a los mencionados se podrán interpretar de conformidad con sus fines y, a falta de disposición fiscal expresa, se establece la posibilidad de integrar la norma aplicable considerando el derecho federal común.

Tomando en cuenta la rapidez de los actuales medios de comunicación, se establece que las disposiciones fiscales entrarán en vigor en toda la república al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación", salvo que en las mismas se establezca fecha posterior.

En cuanto a residencia de las personas en territorio nacional se crea la presunción, salvo prueba en contrario, de que las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en el país.

Tomando en cuenta que la actividad económica en la actualidad se lleva a cabo más allá de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 42 como territorio nacional, y dado que la propia constitución en su artículo 27 establece a favor de la nación los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes, sobre la zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas fuera del mar territorial, se consideró de gran importancia precisar que para efectos fiscales, cuando se haga referencia a México, al país o al territorio nacional, dichos conceptos comprenderán inclusive la zona económica exclusiva mencionada, a efecto de que las disposiciones fiscales puedan regir en dicha zona en caso necesario.

Se incluyen en el código que se propone, materias previstas que en la actualidad en las leyes fiscales especiales, por considerarse que son de aplicación general para todos los impuestos: entre ellas se encuentran las referencias a enajenación de bienes, arrendamiento financiero y al ejercicio fiscal de los contribuyentes, así como las

relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, y la de expedir documentación comprobatoria de las actividades que se realizan: tratándose de la fijación de plazos en materia fiscal, se precisan los días que legalmente son inhábiles y se dan reglas que permiten la aplicación de los mismos de manera más clara.

En el caso de los recargos aplicables por la falta de pago oportuno de las contribuciones así como de los intereses del fisco federal está obligado a pagar por las cantidades no devueltas a los contribuyentes en los plazos fijados legalmente, se procura adecuarlos lo más posible a la realidad económica cambiante y por lo mismo se propone calcularlos de conformidad con la tasa que anualmente fije el Congreso de la Unión tomando en cuenta el costo porcentual promedio de captación bancaria que señale el Banco de México.

Se prevé la posibilidad de que los contribuyentes acrediten el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que deban pagar por concepto de contribuciones, procurando con ello que se cumplan con mayor eficacia los propósitos que motivan el otorgamiento de dichos estímulos.

En materia de responsabilidad solidaria se procura señalar con mayor precisión los casos principales en que la misma se da.

Se amplía y se precisa la obligación de las autoridades fiscales de proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes en materia fiscal, a efecto de que estos cuenten con la información suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones y a la vez participen más estrechamente con las autoridades fiscales en el mejoramiento del sistema fiscal.

Se establece que cuando las autoridades fiscales den a conocer el criterio que deberán seguir las diversas dependencias para la aplicación de disposiciones fiscales, se podrán

derivar derechos para los particulares cuando dichos criterios sean publicados en el "Diario Oficial de la Federación".

Las resoluciones administrativas, de carácter individual, favorables a los particulares, sólo pueden modificarse por los tribunales: cuando las autoridades administrativas modifiquen las resoluciones de carácter general, las modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Igualmente se prevé que las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses, y de no hacerlo, el interesado podrá considerar que la resolución fue en sentido negativo, y consecuentemente a partir del vencimiento de ese plazo, podrán interponerse los medios de defensa que procedan, o bien, esperar a que se dicte resolución.

Tratándose de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, se proponen reglas más precisas que otorgan mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, y a las autoridades fiscales les permitirán cumplir de manera más eficiente con sus funciones: a la vez se prevén diversas facilidades para que el contribuyente corrija errores cometidos en su situación fiscal, aún cuando estos hayan sido subsanados antes de que sean descubiertos por las autoridades, con motivo de visita domiciliaria, pudiendo concluirse anticipadamente la visita y aplicando multas más bajas, cuando se cumplan con dichas obligaciones en un plazo de quince días contados a partir de que se hagan saber las irregularidades al contribuyente; por otra parte se establecen dos plazos para inconformarse con las actas de visita domiciliaria: el de treinta días cuando el período revisado sea el último ejercicio fiscal y el de cuarenta y cinco días cuando se trate de un período mayor, existiendo la posibilidad de ampliar dichos plazos a quince días más, en casos que se justifiquen. Dentro de la misma materia señalada en el párrafo anterior se incluyen en la iniciativa diversas

disposiciones que ya se regulan en la actualidad en las leyes impositivas federales; tal es el caso de la facultad que tienen las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad o los ingresos de los contribuyentes, cuando éstos se coloquen en situaciones que se presumen tendientes a la evasión fiscal; así como la posibilidad de utilizar diversos datos contenidos en la documentación de los contribuyentes o en la de terceros con ellos relacionados, para determinar contribuciones omítidas.

En cuanto al término de extinción de las facultades de las autoridades fiscales, se establece que cuando una resolución sea notificada en tiempo y quede sin efecto como consecuencia de un medio de defensa legal, la autoridad que corresponda deberá corregir los vícios por los que se dejó sin efecto la primera resolución, volviéndose a iniciar el término para la extinción de facultades a partir de la fecha en que se resolvío la defensa legal.

En cuanto a infracciones a las disposiciones fiscales, se establece su tipificación tomando en cuenta la materia que regula la disposición infringida y se señalan diversas reglas que permiten aplicar la multa correspondiente en función del momento en que sean cumplidas las obligaciones omitidas, la reincidencia o gravedad de la infracción, entre otros aspectos.

En materia de "delitos fiscales", la Iniciativa propone lograr una mejor protección del fisco federal a través de criterios que se adecúan a las exigencias actuales y que simplifican la estructura legal mediante la reducción en el número de las figuras delictivas que prevé.

La técnica-legislativa empleada en la formulación del capítulo que nos ocupa, toma en cuenta nuestra realidad social y el pensamiento jurídico penal moderno y mejora el vigente Código Fiscal de la Federacion, tanto en lo que se refiere a los conceptos generales aplicables como en los delitos en particular que establece.

Tratándose de los primeros, la Iniciativa se concentra principalmente en las materias relativas a los requisitos para proceder penalmente y a los conceptos de responsabilidad penal, tentativa y delito continuado.

En relación con la primera cuestión, se mantienen los requisitos existentes que han demostrado en la práctica ser adecuados para salvaguardar el interés público e incluso el de los particulares, a quienes se les protege de averiguaciones o actuaciones de carácter penal en las que no se hayan satisfecho los mencionados requisitos de procedibilidad.

De otra parte, se mantiene la facultad de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para solicitar el sobreseimiento del proceso en los delitos fiscales en los casos en que se paguen las contribuciones omitidas. Las multas o los recargos correspondientes, o bien, queden debidamente garantizados dichos conceptos.

Respecto a la responsabilidad penal de los delitos fiscales se distinguen las diferentes formas de intervención en la realización de un hecho delictivo, es decir, se señala claramente su comisión por el autor, coautor, instigador o cómplice.

Se propone una fórmula sencilla de lo que debe entenderse por tentativa y se señala un límite frente a los actos preparatorios, a fin de precisar que en esta materia los actos comienzan a ser punibles, precisamente cuando empiezan a poner en peligro el intéres del fisco federal.

Se propone regular el desistimiento y el llamado arrepentimiento activo, que son causas de impunidad cuando el hecho de no haberse realizado el resultado delictivo

provenga de la voluntad del agente; el primero opera para la tentativa inacabada y el segundo para la acabada.

Se consideró necesario precisar el concepto de delito continuado y mantenerlo para todos los delitos fiscales por razón de la problemática que representa, atenta la unidad de intención o designio delictuoso y la identidad de disposición legal que entrañan.

Por lo que respecta a los delitos fiscales en particular, se opera una simplificación y una mayor precisión de las conductas típicas que se pretenden sancionar, eliminando en gran medida el casuismo que priva en el actual Código Fiscal de la Federación y, al mismo tiempo beneficiar a los responsables del ilícito por la posibilidad de obtener su libertad caucional en tanto el juez conoce el proceso penal correspondiente.

La iniciativa propone para ello actualizar los montos para las contribuciones o créditos omitidos y mantener un equilibrio entre el daño patrimonial sufrido por el fisco y las sanciones aplicables.8

1.3.2. Exposición de Motivos de la Ley Aduanera

C.C. Secretarios de la H. camara de Diputados.- Presente.

Noviembre 27 de 1981

La Reforma Fiscal promovida durante el presente régimen, constituye un instrumento fundamental para dotar al estado de recursos suficientes que le permitan cubrir el

⁸ Palacio Legislativo. H: Congreso de la Unión. H. Camara de Diputados. Diciembre 14 de 1981. Año III. Tomo III. No. 39. Páginas 4-7.

gasto público, al tiempo que se cumple el tratamiento equitativo a los particulares y la eficiencia de la Administración Pública.

En tal contexto, se ha procurado adaptar el sistema fiscal al dinamismo de la economía; reducir la diversidad de impuestos y actualizar el régimen de imposición indirecta; globalizar los ingresos y simplificar el cumplimiento de las obligaciones; sistematizar los estímulos fiscales y preparar el andamiaje jurídico para regir no sólo en los tiempos actuales, sino también en los futuros previsibles, complejos y cambiantes.

Para completar el ciclo de actualización de nuestras instituciones jurídicas fiscales, se requiere modernizar el sistema aduanero, ubicándolo en el marco de la reforma fiscal, considerada ésta como programa básico de transformación que permita al país continuar su proceso histórico como sanción, integrante de la comunidad internacional.

Desde el inicio de la década de los cincuentas, el intercambio de bienes y servicios experimentó un auge nunca antes visto, e imprevisible aún para aquellos que fungieron como sus promotores. México, entonces, adecuó los sistemas jurídicos a efecto de hacer posible la rápida integración del país al comercio internacional, ordenando la legislación dispersa, para integrarla en un cuerpo único acorde a las necesidades de ese tiempo. El 31 de diciembre de 1951 se expidió el Código Aduanero que adicionado, reformado y derogado, continúa regulando el comercio exterior, pero cuyo sistema cada vez resulta menos aplicable a las circunstancias, pues la concepción de los cincuentas ha quedado rebasada por la realidad de los treinta años transcurridos.

En ésta época, el comercio exterior, uno de los intrumentos más dinámicos e importantes para promover e impulsar el crecimiento de la economía en los países en desarrollo. La captación de divisas extranjeras a través de las exportaciones, y la

importación de bienes y servicios socialmente necesarios para el desarrollo, constituyendo elementos a los que ningún país permanece ajeno, porque hacerlo implicaría retroceder, renunciar al progreso y rezagarse, en un mundo donde la rapidez y oportunidad de las transacciones es muchas veces la diferencia entre el éxito y el fracaso.

La modernización de la legislación aduanera se ha convertido, por las razones expuestas, en un propósito generalizado de los países para hacer compatibles sus respectivos regímenes de importación y exportación y así facilitar las operaciones de intercambio comercial.

Ejemplo de lo anterior es el "Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros" celebrado en Kyoto y de cuyas recomendaciones se derivaron reformas sustanciales a las legislaciones en la materia, de las naciones participantes, con el propósito de adecuar sus modelos jurídicos de comercio exterior, a las circunstancias de interdependencia económica actual.

En el caso de México, a nadie pasa inadvertido que el Código vigente ha dejado de responder a las necesidades planteadas por un comercio exterior en evolución constante y de mayor complejidad cada día. Para hacer frente a lo anterior, se han expedido reglas supletorias y complementarias a efecto de aplicar las normas contenidas en el citado cuerpo jurídico, lo que ha dado lugar a la gran variedad de disposiciones que actualmente dificultan la buena marcha de los asuntos del área. Esta situación es particularmente evidente en el aspecto de procedimientos, puesto que las mismas se concibieron en una etapa de incipiente comercio internacional.

Actualizar el sistema aduanero requiere de un ordenamiento firme, sistemático y moderno que coadyuve a fomentar el comercio exterior, facilite las operaciones y constituya un verdadero instrumento de política económica para el país. Orientado

por ésta idea, el Ejecutivo Federal somete a consideración de esa H. Cámara de, la Iniciativa de Ley cuyas innovaciones más importantes se describen adelante, y que contiene los principios fundamentales de la materia en sólo 149 artículos.

La Iniciativa se ha elaborado con base en una estructura en la que los procesos de importación y de exportación se presentan en el orden sucesivo de sus fases normales de aplicación. Desde luego, puede advertirse la actualización de la terminología empleada, para hacerla compatible con la que se utiliza internacionalmente. A ello obedece el cambio de denominación que se establece de "Regímenes Aduaneros" en sustitución de "Operaciones Aduaneras", puesto que la primera tiene un ámbito de aceptación universal.

También se sistematizan normas que hoy el Código contiene en largos párrafos. Así, el artículo 60. de la Iniciativa condensa el principio general del tráfico de mercancías que actualmente se establece en los artículos 48, 146, 157, 165 y otros del Código Aduanero el 70. enuncia los medios de conducción de las mercancías, sin recurrir al tratamiento disperso de los tráficos marítimo, terrestre, aéreo y postal; y en el artículo 142 se simplifica notablemente la estructura de los recursos administrativos remitiendo a los previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Un nuevo principio que, congruente con la política tributaria de confianza en el contribuyente, ha generado magníficos resultados en otras materias, se recoge en la Iniciativa.: La determinación del impuesto por el mismo contribuyente. El proyecto contiene la posibilidad de que el propio interesado formule su declaración y determine, para sí mismo, los créditos fiscales que le corresponda pagar, sin menoscabo de la facultad de la autoridad aduanera para comprobar la exactitud de los datos proporcionados, medida que sin duda alguna agilizará las operaciones.

A fin de hacer efectivo el beneficio anterior, la inscripción en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores se hace obligatoria para quienes habitualmente llevan a cabo actividades de comercio exterior. Resalta la importancia de tal medida, si consideramos que el 80% del volumen anual de estas actividades, lo realizan importadores y exportadores habituales.

En la Iniciativa se recogen también instituciones aduaneras de reciente creación. Tal es el caso de la valoración de mercancías, sistema que actualmente se regula en una ley especial.

Se establecen mecanismos dinámicos acordes con la estructura y características del comercio exterior a fin de impulsar y promover formas y sectores importantes de la economía, como es el caso de los instrumentos que se incorporan para consolidar las actividades de la industria maquiladora.

En el Depósito Industrial, similar al régimen de la industria maquiladora, se otorga el beneficio de que no se paguen los impuestos de importación, de mercancías cuando los productos resultantes a los que se haya incorporado mercancías extranjeras sean exportados.

Asimismo, se establece el régimen de reposición de existencias, que permite la entrada al país, sin el pago de los impuestos a la exportación, de mercancías idénticas por su calidad y características técnicas y arancelarias, a aquellas que con anterioridad se importaron definitivamente y que fueron incorporadas a productos nacionales que se exportaron, también definitivamente.

El régimen de Depósito Fiscal, actualmente concebido para mercancías extranjeras, se hace extensivo a las de procedencia nacional que desde el ingreso al almacén general y su control por parte de la autoridad aduanera, se consideran virtualmente exportadas,

con lo que los beneficios de los estimulos fiscales se perciben desde entonces y, por otra parte, se evita la salida de divisas vía pago del almacenaje en el extranjero.

Especial mención corresponde al capítulo de Desarrollos Portuarios, en el que se declara a éstos de utilidad pública, con el propósito de promover el desarrollo industrial, estimular la producción nacional, fomentar la exportación de productos terminados, incrementar la captación de divisas y medios de pago, así como mejorar las condiciones de empleo.

Se conserva en la Iniciativa el régimen aplicable en las zonas libres que ha venido operando en beneficio de las actividades económicas, y en general en apoyo del bienestar de la población asentada en las mismas.

Por todo lo anteriormente manifestado en la presente exposición de motivos y en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de Ustedes someto a la soberanía del H. Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de Ley Aduanera.9

1.4. REGULACION ACTUAL EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

La regulación del contrabando como delito sancionado con pena corporal está regulado en el Código Fiscal de la Federación vigente. En este caso el código fiscal está considerado como una ley especial atento a lo ordenado por el articulo sexto del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación federal, el cual permite que algunas leyes particulares regulen conductas antijurídicas.

⁹ Palacio Legislativo. H. Congreso de la Unión. H. Cámara de Diputados. Noviembre 27 de 1981. Año III. Tomo III. No.32. Páginas 9-11.

Por lo tanto el titulo IV, capitulo II del Código Fiscal, tipifica los delitos denominados fiscales.

En estos delitos la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, en virtud de que la autoridad administrativa hará efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancias:

- Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorías que deban cubrirse.
- II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III.- De importación o exportación prohíbida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulara la declaratoria a que se refiere el articulo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$ 10,000.00 o del diez por ciento de los impuestos causados. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción; naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Este es un delito de acción en la conducta y consiste en introducir al país o sacar de él mercancías, por lo tanto, únicamente puede darse la comisión delictiva por la

introducción o extracción de mercancías. El concepto de mercancías está señalado en la Ley Aduanera en su artículo segundo. 10

Cuando nos habla en la fracción tercera de importación o exportación prohibida, alude a que existen mercancías que requieren de un permiso especial de la autoridad aduanera, ya que son ilegales y prohibídas en su tráfico, por ejemplo: sustancías psicotrópicas y derivados, armas y explosivos y material radiactivo.

Presunción en la Comisión del Delito de Contrabando

Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

- I.- Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.
- II.- Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III.- No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.
- IV.- Se descarguen subrepticiamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.
- V.- Se encuentren mercancias extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

Artículo 20.- para los fines de esta Ley se consideran mercancías, los productos, artículo, efectos y cualesquier otro bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. Legislación Aduanera.

VI.- Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

VII.- Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al

tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

VIII.- No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de

cabotaje.

IX.- Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico

internacional.

La presunción es el resultado lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro

desconocido. El hecho conocido se denomina indicio y de él se parte para establecer

la presunción. Las presunciones en el caso del contrabando son de carácter legal y

admiten prueba en contrario o sea, son relativas o juris-tantum, siendo la prueba a

cargo del inculpado.

Las presunciones en sí mismas no configuran el delito de contrabando, sino que por

sus circunstancias permiten deducirlo. Sin embargo, algunas de las conductas que

nuestro código fiscal establece como presunciones, son en realidad auténticos tipos del

delito. Como en el caso de descargar subrepticiamente mercancias extranjeras de los

medios de transporte. Si se descubren mercancías extranjeras a bordo de

embarcaciones destinadas exclusivamente al tráfico de cabotaje.

Pena en el Contrabando

Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionara con pena de prisión:

37

- I. De tres meses a seis años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta N\$ 100,000.00, respectivamente, o en su caso, la suma de ambas excede de N\$ 150,000.00.
- II.- De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de N\$ 100,000:00, respectivamenteo, en su caso, la suma de ambas excede de N\$ 150,000.00.
- III.- De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo trafico haya sido prohíbido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del articulo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de trafico prohíbido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV.- De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con el.

Para determinar el valor, de las mercancias y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

Este artículo nos habla de la penalidad en el delito de contrabando, la cual en la fracción primera el inculpado alcanzaría el beneficio de libertad bajo caución, ya que el término medio aritmético de la sanción no excede de cinco años.

En la fracción segunda la sanción será de tres a nueve años de prisión, ya que se sanciona al infractor que importe o exporte este tipo de mercancías que son restringidas por decreto del Ejecutivo, en bienestar del país. Este tipo de penalidad no le permite alcanzar el beneficio de la libertad bajo fianza.

Estas sanciones se aplican a los delitos de contrabando, asimilación al contrabando y contrabando calificado.

En el último párrafo es la autoridad aduanera quien debe calcular el monto del daño económico causado antes del contrabando.

Asimilación al Delito de Contrabando

Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- I.- Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.
- II.- Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación o sin el permiso previo de la autoridad federal competente a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.
- III.- Ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.
 - IV.- Tenga mercancías extranjeras de trafico prohibido.
- V.- En su carácter de funcionario o empleado publico de la federación, de los estados, del distrito federal o de municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matricula o abanderamiento, o intervenga para su inscripción en el registro federal de vehículos, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.
- VI:- Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.

VII.- Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.

VIII.- Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.

La palabra asimilación no es definida por el Derecho, pero nos da la idea de que se trata de equiparar una cosa, parecer, o ser semejante a otra. Por lo tanto la conducta es equiparada y sancionada en la misma forma en que lo es el delito de contrabando, es decir debe tener las mismas características de ese ilícito, que exista la intención de causar un menoscabo al fisco y que no exista el permiso debido para la introducción o extracción de las mercancías.

Mercancías Extranjeras de Estancia Legal

Artículo 106.- Para los efectos del artículo anterior:

- I.- Son mercancias de uso personal:
- Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.
- b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.
- c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o mas de la misma especie.
 - II.- La estancia legal en el país de las mercancias extranjeras se comprueba, con:
 - a) La documentación aduanal exigida por la ley.

- b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.
- Factura extendida por persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.
- d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

Este artículo nos indica en forma específica cuáles son las mercancías que tienen una autorización legal para que puedan introducirse al país, y asimismo que documentación garantiza su estancia legal.

Delito de Contrabando Calificado

Artículo 107.- El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I.- Con violencia física o moral en las personas.
- II.- De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- III.- Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV .- Usando documentos falsos.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105.

Cuando los delitos a que se refiere éste artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

El artículo 107 del Código Fiscal de la Federación, nos determina cuándo el delito de contrabando es calificado, es decir, nos indica cuándo se ha manifestado mayor la gravedad del hecho. Es importante saber cómo se llevó a cabo la conducta delictuosa, ya que se deben tomar en cuenta las circunstancias con que se realizó, para que de ésta manera se pueda individualizar en forma correcta la sanción al infractor.

La penalidad en estos supuestos, de demostrarse el delito calificado, aumenta la sanción de tres meses a tres años de prisión, independientemente de que la calificativa llegue a implicar otro delito.

1.5. CRITICA

Pocos tratadistas han escrito sobre el delito de contrabando; a este respecto, existe el problema de saber si es o no uno de los delitos tradicionalmente consagrados; nosotros trataremos de afirmar que sí debería serlo.

La definicón formal del delito la encontramos en la exégesis del artículo 70. del Código Penal, que establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Para varios autores la amenaza de una pena es una consecuencia de la ejecución o de la omisión de ciertos actos; reza un proverbio alemán: "Ley sin pena es campana sin badajo", o sea, que el delito debe caracterizarse por su sanción penal y como consecuencia lógica, sin una ley que sancione determinada conducta, no es posible hablar de delito; pero no siempre puede hablarse de pena como medio eficaz de caracterización del delito.

Tomando en consideración la definición jurídico-formal que guarda el Código Penal en su artículo 70., aparentemente se desprende que el delito de contrabando no es un delito de los tradicionalmente consagrados en la parte especial; sin embargo, está regido por lo dispuesto en el artículo 60. del Código penal, en el que se establece que: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código", éste delito no se encuentra descrito dentro del ordenamiento penal, pero concurren todos los elementos esenciales del delito, por lo que opinamos que debería incluirse en él.

Capítulo Segundo:

Delito Fiscal o Delito Aduanero

2.1. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido constituye el punto de partida en el estudio de cualquier delito, pues da razón de cuál es la "voluntas legis" a la hora de tipificar como conductas contrarias al ordenamiento de determinadas acciones.

Antes del período de la Ilustración el delito era considerado como el simple hecho de no cumplir con las obligaciones o deberes que tenía impuesto el individuo, así como aquella maldad con que se infringía la ley. Las definiciones que se tenían acerca del delito eran repetitivas unas con otras o indeterminadas; es por ésto que hasta el siglo XVIII se vivió una situación anárquica del derecho penal. Por lo tanto, los autores que surgen en la ilustración se inspiran en ideas que fundamentaron una reforma total del derecho penal.

En el año 1748, fué Montesquieu quien inicia una gran reforma a la política criminal, con su obra "el espíritu de las leyes"; más adelante es a Voltaire a quien se le reconoce como el filósofo y dictador del "ancien regime"; es así cómo las ideas de estos autores sirven de guía a las ideas propias de la ilustración francesa, sobresaliendo el libro del jóven César Beccaria.¹¹

Cabe hacer mención que los autores de la ilustración criticaron fuertemente las ideas surgidas anteriormente en la alta edad media, ya que se tenía la teoría de que los gobernados y las autoridades estaban bajo la voluntad de Dios, y sólo acataban sus leyes. Por lo tanto el delito no tenía ningún significado jurídico, en cuanto a la violación de leyes estatales, y sí en cuanto se pecaba contra Dios.

Raúl.

La Teoría del Bien Jurídico Protegido. González-Salas Campos, Pereznieto Editores. México, 1995. pág. 2

Con las ideas de la ilustración orientadas principalmente por Locke, Hume, Rosseau y Kant, se sentaron las nuevas bases para que en la sociedad burguesa organizada del estado se diera un cambio en el derecho penal.

El límite que se tenía acerca de la teoría de la lesión de los derechos era esencialmente la función de la intervención estatal; es decir, el Estado no tenía ningún derecho a imponer alguna pena, si ésta no tenía características de dañosidad social.

A pesar de que en un principio no se limitó en realidad el poder estatal de penar, sí se dejó una permanente idea de la limitación de los fines del estado. El estado no podía tener otro fin en la sociedad burguesa que garantizar a los hombres la protección de sus derechos innatos, es decir, la protección de su convivencia en la sociedad, siendo que bajo ésta idea quedaba legitimado el uso del derecho penal. Esta fue la idea central de los postulados de la ilustración.

De forma tal, que la teoría de la ilustración en su concepto de dañosidad social, no precisó en qué consistía; ya que muchos de sus aspectos no tuvieron fundamento alguno que pudiera justificar que una acción fuera socialmente dañosa.

En el año de 1834, Birnbaum publicó en Alemania un artículo, contribuyendo a la creación de un nuevo concepto en la teoría del delito, éste fue el concepto del "bien jurídico". El análisis de Birbaum sobre éste concepto se basó fundamentalmente en descubrir qué es lo que en verdad se lesiona con una acción delictiva, de acuerdo con la idea de la naturaleza de las cosas.¹²

Por lo que, primero analizó la estructura del delito, diciendo que el delito siempre viene acompañado de una pena que amenza una acción, y es entonces donde se descubre el hecho; por lo tanto es el delito lo que al final se conoce y se sanciona.

¹² Op. Cit. La Teoría del Bien Jurídico Protegido. González-Salas Campos, Raúl. pág. 7

En segundo lugar, se cuestionó, qué es lo que en verdad, "la acción lesíva" lesiona, de acuerdo con la naturaleza de las cosas, y contestó que las acciones delictivas no lesionan derechos sino bienes; el objeto del delito, corresponde no a la lesión de derecho, sino al del bien.

Birnbaum decía que en el sistema positivo del derecho penal no se hace ninguna diferencia entre los conceptos "natural jurídico" y "positivo jurídico", sino que ambos significan lo mismo, Birnbaum quería que los valores morales y religiosos quedaran protegidos a través del derecho penal; y por ello empleó el término de "bien", para que fuera más amplio que el de "derecho".

En materia fiscal el Estado tiene un interés especial en que se cumplan todas y cada una de las obligaciones fiscales, específicamente aquellas que se refieren al pago de las mismas, de tal manera que si se hacen llegar al Erario Público los recursos financieros necesarios, tendrá la posibilidad de desarrollar sus actividades, y es así cómo el cumplimiento de las obligaciones fiscales viene a constituir una imperante necesidad social, digna de ser protegida jurídicamente.

De ahí se desprende la existencia del Derecho de las obligaciones fiscales, es decir, se deriva de la necesidad que tiene el Estado de recaudar y disponer de recursos para poder lograr sus fines. El impuesto tiene una trascendencia social, que incide en la estructura socioeconómica, la cual se constituye como un medio eficaz para lograr una justa redistribución de rentas y riquezas, implantándose como un arma importante para el logro del bienestar social y del mantenimiento de una convivencia comunitaria.¹³

Sabemos que el delito se crea normalmente para proteger los valores que ya existen, sin embargo, en ocasiones se tipifica como delito una conducta con la finalidad de

¹³ Los Delitos Fiscales. González-Salas Campos, Raúl. Pereznieto Editores. México, 1995. pág 3

recuperar un valor, que ya se ha perdido o para construir uno nuevo. El legislador puede realizar una labor orientada a transformar la conciencia de la colectividad con el objeto de que ésta llegue a repudiar determinadas conductas, mismas que constituyen un obstáculo para el logro de la convivencia comunitaria básica.

Por lo tanto, como lo maneja el Dr. González Salas-Campos, no se cree que se deban concebir los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación como instrumentos utilitaristas, sino exclusivamente como instrumentos de justicia ante la lesión de Bienes Iurídicos.¹⁴

El Derecho Penal tiene la misión de proteger los Bienes Jurídicos más importantes dentro de la sociedad, de tal manera que las contribuciones figuran como un elemento muy importante para que se de el cumplimiento de las funciones de un Estado, como se dijo al principio de éste tema.

De ahí se desprende que al sistema fiscal se le protega con los instrumentos más eficaces que se tienen, por lo tanto el Derecho Penal tiene una función básica para que el estado pueda llevar a cabo su cometido, como lo es, el logro de la paz social y el mantenimiento de una sociedad ordenada.

Dentro de las Clases de Infracciones Fiscales se distinguen dos tipos: las sustantivas y las formales.

Las Sustantivas son aquellas que están constituídas por actos u omisiones mediante los cuales el sujeto pasivo disminuye la base imponible o evita por otros medios que el Fisco reciba oportunamente la cantidad de dinero que legalmente le corresponde recibir. Se podrían identificar auténticamente como infracciones que lesionan algún bien jurídico.

¹⁴ Op. Cit. Los Delitos Fiscales. González-Salas Campos, Raúl. Pág. 30

Las Formales son aquellas que están configuradas por actos u omisiones del sujeto pasivo que pueden crear un riesgo contra los Bienes Jurídicos, pero que independientemente de la lesión de éste, la sóla puesta en peligro de que la Hacienda no pueda enterarse de que se han cumplido las obligaciones fiscales, nos da lugar a la consumación de estos tipos penales.

Por ejemplo: si a un contribuyente o a un funcionario le ha nacido una obligación fiscal y no la cumple, aún cuando la Hacienda Pública no pueda verificar dicho cumplimiento, dará lugar a la realización de los tipos legales, independientemente de si tiene derecho o no el fisco a recibir íntegra y oportunamente la suma de dinero a recaudar. De tal forma que hay infracciones formales que devienen en la comisión de delito. Así sucede con los tipos de contrabando de mercancía que no da lugar a ningún pago.

Se dice que lesión o puesta en peligro que sufre el bien jurídico protegido, es la destrucción disminución o comprensión del bien; peligro de lesión es la medida de probabilidad asociada a la destrucción, disminución o comprensión del bien jurídico. La lesión del bien jurídico, aparece cuando se omite el pago de los impuestos.

Cuando el Derecho Fiscal Penal tipifica una infracción se deduce siempre la preexistencia de una obligación que se trata de hacer cumplir, es decir, sólo la tipificación y la sanción penal imprimen al incumplimiento de esa obligación el carácter de infracción fiscal. La reincidencia de infracciones tributarias podría originar la conversión en delito.

El Bien Jurídico Protegido, es en concreto, el interés social, individual o colectivo, protegido en el tipo por la ley. En este caso, lo representa el patrimonio nacional.

Se concluye entonces, que el Bien Jurídico Protegido es el funcionamiento del sistema fiscal diseñado por el legislador, dentro del cual el Fisco o la Hacienda Pública como Bienes Jurídicos particulares sólamente son protegidos por los tipos legales que implican una afectación patrimonial a tales conceptos, como sucede con el tipo del contrabando.

Por lo que se dice que el Bien Jurídico Protegido en los delitos contemplados en el Código Fiscal de la Federación son los intereses o bienes tutelados por el Derecho Fiscal Penal. En cuanto al Derecho Fiscal se dijo anteriormente que implica la necesidad de cubrir los gastos públicos, mediante la recaudación integra y oportuna, y así mantener la seguridad y el bienestar de la sociedad. Por eso es que lo que se protege en realidad es el buen funcionamiento del sistema fiscal que el legislador ha diseñado para que el contribuyente cumpla efectivamente sus obligaciones fiscales.

2.1.1. Clasificación de la Doctrina Penal en cuanto al concepto de Bien Jurídico Protegido de los Delitos Hacendarios

A continuación se detalla una clasificación que la Doctrina penal ha establecido:

2.1.1.1. La Fe Pública.- La mayor parte de los autores que han escrito sobre las infracciones fiscales en la lesión de este bien jurídico, opinan que la ocultación de bienes no se justifica para manejarlo como un tipo de falsedad, y más que un ataque contra la fe pública es una ofensa a la economía nacional o a la administración del Estado.

Por lo tanto se discute que los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación se proteja la fe pública, pues no se trata sólamente de ocultarlo al fisco, sino que se realiza con el fin de no hacer un menoscabo en el patrimonio propio, es decir eludir el pago del impuesto.

2.1.1.2. El Deber de Lealtad para con el Estado.- De acuerdo a ésta posición, se dice que lo que se afecta es deber de lealtad hacia el Estado en la medida en que los contribuyentes deben aportar para que éste pueda funcionar correctamente, de ahí que se considere constituido el injusto con la desobediencia, o la falta de lealtad para con el Estado.

De tal manera que no puede ser considerado que el Bien Jurídico que se protege es el deber de lealtad hacia el Estado cuando se está amenazado con penas el incumplimiento a ésta obligación, es decir, no se puede pedir dicha lealtad cuando se está amenazado de hacerse acreedor a una pena en caso de no proporcionarla.

2.1.1.3. El Patrimonio.- Según ésta posición patrimonialista del Bien Jurídico que se protege, en los delitos fiscales, es aquel que lesiona el patrimonio de la Hacienda Pública, o el patrimonio del Erario Público. Por lo que se podría considerar que si el Bien Jurídico es el patrimonio, en los delitos fiscales soló podrán sancionarse penalmente aquellos comportamientos que produzcan un daño.

J1.

2.1.1.4. El Erario Público.- Por erario público se debe entender el conjunto del tesoro del Estado, de su riqueza o caudal destinada a la satisfacción de las necesidades

colectivas. Por lo tanto cuando alguien lesiona el patrimonio de la Hacienda Pública, no produce inicialmente un menoscabo económico de las arcas del erario, sino que está lesionando el buen funcionamiento de la intervención del Estado en la economía, impidiendo así la consecución de los fines de carácter económico y social que el propio Estado persigue.

La concepción doctrinal mayoritaria señala que el Bien Jurídico que se protege es el Erario Público, por lo tanto hablariamos de la protección de un patrimonio público. Asimismo, se debe comprender que el Código Fiscal de la Federación contiene multiples tipos que no protegen contenido patrimonial alguno, ni siquiera del tesoro público, por ejemplo el contrabando, que no protege exclusivamente el patrimonio del Estado sino también otros bienes jurídicos.

2.1.1.5. La Función del Tributo de la Hacienda Pública y la Función del Erarlo Público. Como Hacienda Pública se debe entender la dualidad que marca la Doctrina hacia el concepto, se conoce a la Hacienda Pública como aquella que está constituída por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, cuya titularidad corresponde al Estado y a sus organismos autónomos; también se le conoce por las actividades de administración y gestión de la misma. (adquisición de recursos, administración y aplicación o gasto).

Es por ésto, que la Hacienda Pública es quien debe proceder legalmente contra quien infringa lo establecido para la obtención de los ingresos del Estado. Los delitos que se dirigen contra la Hacienda se ubican también dentro del marco de los delitos socioeconómicos y no sólamente patrimoniales, ya que ataca un Bien Jurídico colectivo, público, el cuál no sólo es interés de todos, sino que está al servicio de todos. Por lo

que, se protege la función del tributo, instrumento con el cual el Estado cumple con lo asignado.

De ahí que los tipos previstos en el Código Fiscal de la Federación protegen la función del tributo, por ser una de las funciones más importantes del Estado; asimismo, se identifica a la función del tributo con la función del Erario Público, siendo más o menos el mismo Bien Jurídico.

2.1.1.6. La Protección de la Función Tributaria.- Dentro de los sistemas institucionales se encuentran los institutos y sistemas órganicos y administrativos que se derivan de las propias constituciones, y entre ellos está la creación del sistema fiscal que está institucionalizado y personalizado en la Hacienda Pública, según se interpreta del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Constitución garantiza así el sistema político y organizado de la altas instituciones y poderes del Estado.

A la Hacienda Pública no se le considerará exclusivamente como un conjunto patrimonial desde una concepción monetaria, sino como titular de derechos y obligaciones de funciones públicas, y concretamente lo que se pretende es proteger el sistema fiscal que está diseñado para hacerse llegar oportunamente las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

2.2. EL FISCO

El Estado por ser un ente social, jurídico y político, caracterizado esencialmente por la calidad de soberano, está dotado del poder de establecer normas de carácter general, abstracto, impersonal y coercitivas, que le permitan asegurar tanto su permanencia como aptitud para lograr el bien de la colectividad cuya satisfacción justifica que haya sido creado el bien público.

Existen normas que regulan las relaciones que ocurren entre los particulares o gobernados, quienes forman el elemento humano del Estado, así como las relaciones que se dan entre aquéllos y los órganos de gobierno, que forman el elemento de poder y autoridad. La coercitividad de esas normas, trae consecuentemente a su violación una sanción correspondiente para que se restaure el orden jurídico, es decir, se castigue al culpable de la violación y sirva para que sean los menos infractores.

La necesidad de obtener medios económicos para los gastos que requiere el cúmulo de atribuciones que deben desempeñar los órganos de autoridad, es decir el gasto público, nos da lugar a las contribuciones de los gobernados, las cuales pueden ser impuestos, derechos o aportaciones de seguridad social, los cuales en conjunto se nombran tributos. La regulación de los tributos y del mecanismo para su percepción, integra un conjunto de normas jurídicas, a las cuales denominamos Derecho Tributario ó Derecho Fiscal.¹³

El nombre de Derecho Tributario se da en atención a los tributos o tributaciones, y el de Derecho Fiscal atendiendo al Estado, en cuanto que es quien percibe las prestaciones tributarias así como los aprovechamientos y otros créditos a su favor, y en cuanto a que es el aplicador en general de las normas que rigen en esa materia, lo

Principios de Derecho Tributario. Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. Editorial Limusa. 3a. Edición. México, D.F. 1995. Pág. 25

denominamos Fisco, pues créditos fiscales según el artículo 4o. del Código Fiscal, ¹⁶ no son sólo aquellos que provienen de los aprovechamientos, los cuales se entienden según el artículo 3o. de dicho Código "los ingresos que el Estado perciba por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena".¹⁷

Además la autoridad fiscal tiene a su cargo la dirección, vigilancia y manejo de las aduanas federales a través de las cuales se hace el tráfico internacional. Por lo tanto se desprende que las relaciones regidas por ese sector de normas jurídicas se clasifiquen como relaciones jurídicas tributarias y más propiamente como relaciones jurídicas fiscales.

El fisco cobra corporeidad a través de diversas autoridades del ramo de Hacienda, a la Secretaría de éste ramo que es una de las dependencias del Poder Ejecutivo de la Unión, le corresponde, según la Ley Orgánica de la Administración Pública estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, la Ley de Ingresos Federal, Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, cobrar los impuestos, derechos , productos y aprovechamientos federales y del Distrito Federal; dirigir los servicios aduanales y de inspección y reconocimientos de existencias en almacenes con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo tanto en el

¹⁶ CFF. Artículo 40.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

17 CFF Artículo 30.

artículo 40 antes mencionado del CFF, ordena que la recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se realizará por la Secretaría de Hacienda y por las oficinas que autorice la misma Secretaría.

Las relaciones jurídicas que dan origen a las prestaciones fiscales pueden ser: de dar, de hacer, de abstenerse y de tolerar, ésta es una clasificación formal; y el incumplimiento de las disposiciones fiscales lesionan al Estado, tanto en su fase de regulador general de la convivencia social, como órgano que percibe las contribuciones a cargo de los gobernados, a ésta fase se le conoce como Fisco. De igual manera al conjunto del tesoro del estado, de su riqueza caudal, destinado a la satisfacción de necesidades de la colectividad, se le llama Erario Federal.

2.3. CONTROL DEL ESTADO EN LA ENTRADA Y SALIDA DE LAS MERCANCIAS A TERRITORIO NACIONAL

El delito de contrabando, podemos decir, que va contra la seguridad interna del estado, porque el fraude al fisco, es un delito contra la economía del estado; los delitos contra la seguridad interior del estado, no son sin duda contra su existencia, pero lo son contra su manera de ser. El estado en sí no muere por la comisión de este delito, pero en su situación interna, doméstica, se estremece y aparecen perjudiciales trastornos, desde el punto de vista económico se quebranta la paz social.

De ésta manera es cómo podemos demostrar que el contrabando atenta contra la seguridad interior del estado.

¹⁹ Derecho Financiero Mexicano. De la Garza, Sergio Francisco. Editorial Porrúa. 15a. Edición. México, D.F. 1988. Pág. 61

Al surgir el estado moderno, el concepto de soberanía es manejado cada vez con mayor familiaridad, justificándose, de ésta forma, la regulación jurídica de determinados impuestos.

Pero, ¿qué es la soberanía?. Según Serrá Rojas, "la soberanía es una característica del poder del estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del estado y afirmar su independencia en el exterior" la soberanía es una cualidad específica del poder del estado y consiste en el derecho de mandar.

Como consecuencia, podemos apreciar que la soberanía de un estado, consiste en ejercer su autoridad sin injerencia de otros estados en su régimen interior. Con éstos conceptos, podemos ver que al estado le interesa regular jurídicamente el hecho conocido como contrabando, en función de su autoridad interna, por ser fundamentalmente atentatorio contra su autonomía económica y consecuentemente de su soberanía.

En éstas condiciones, es interesante adentrarse en el estudio de las atribuciones del estado, ya que únicamente de éste modo habremos de encontrar la justificación jurídica de la prohibición estatal a la evasión del pago impeditivo por parte de los gobernados, en el supuesto caso de la introducción de mercancías al interior del país, o la salida de ellas.

Al respecto, en un análisis que hace Gabino Fraga, al referirse al desarrollo histórico del estado moderno, nos señala tres momentos:

"En el primero, el estado está reducido a un mínimo en cuanto a sus fines y, lógicamente, en cuanto a sus atribuciones, pues dichos fines se limitan al mantenimiento y protección de su existencia como entidad soberana y a la

¹⁹ Teoría General de Estado. Serra Rojas, Andres. Editorial Porrúa. México, D.F. Páq. 232.

conservación del orden jurídico y material en tanto que es contradicción para el desarrollo de las actividades de los particulares y el libre juego de las leyes sociales y económicas.

En el segundo momento y en razón de irse adquiriendo un grado mayor de desenvolvimiento por el aumento de población, por los progresos del orden técnico y por otros muy variados factores, el estado va interviniendo con un ritmo acelerado en las actividades económicas, tanto por requirirlo el cumplimiento de sus fines políticos, como porque con el aumento de las necesidades generales, nuevas finalidades se agregan a las primitivas y para satisfacer eficazmente tales necesidades procede, bien fomentando la acción de los particulares bien completándola o supliéndola y atribuyéndose la prestación de servicios públicos".

"Finalmente en una tercera etapa, que corresponde al momento actual, el estado ha venido a agregar a sus finalidades anteriores, las que tienden a estructurar la sociedad de acuerdo con un ideal de justicia, de "justicia social", que naturalmente demanda una serie de atribuciones que convierten al "estado providencial" o "estado social de derecho" cuyo problema fundamental es el de conciliar la libertad del individuo con las exigencias de la seguridad social". ²⁰

Con relación a los tres estadios del desarrollo histórico, a que hemos hecho mención, observaremos que las atribuciones de que goza el estado contemporáneo son tres:

a) las atribuciones de policía o de coacción que se manifiestan por todas las medidas coactivas que impone a los particulares el cumplimiento de obligaciones, y al mismo tiempo la limitación de su acción en tanto que es necesario para coordinar las actividades privadas, y en la satisfacción de las necesidades de orden público.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 30a. Edición. México, D.F. 1991. Pág. 14-19.

- b) las atribuciones de fomento que han sido definidas, como, aquellas actividades administrativas que se dirigen a satisfacer indirectamente ciertas necesidades de orden público, promoviendo sin emplear la coacción, las actividades particulares o de otros entes públicos que directamente los satisfacen.
- c) Por último las atribuciones de servicio público y seguridad social; por medio de estas, el estado satisface las necesidades generales a través de la prestación de servicios de carácter económico, cultural, asistencial, etc.

Las necesidades individuales y generales que existen en la colectividad, se satisfacen por la acción del estado y por la de los particulares; como vemos las atribuciones del estado son necesarias para una buena armonía social y en cierta forma política.

Ahora bien, relacionando la intervención directa del estado hacia los particulares, encontramos que la doctrina distingue tres grupos de atribuciones, que son los siguientes: a) atribuciones del estado para reglamentar la actividad privada, b) atribuciones que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad, y c) atribuciones para sustituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares, o bien, para combinarse con ella en satisfacción de una necesidad colectiva.

Antiguamente los servicios públicos presentaban una relativa importancia en la colectividad, se sujetaban a un régimen de "Estado Gendarme" y su único cometido era conservar la paz social y prestar los servicios públicos.

En cuanto a la vigilancia de las actividades privadas, todos los sistemas de control, de previo aviso y de previa autorización, son recomendados por considerarse que sólo mediante ellos se mantiene la coordinación de los intereses privados con el interés público; son las atribuciones del Estado para sustituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares o para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva.

La finalidad que el Estado persigue, es la de promover todo lo que pueda redundar en favor del bienestar público, la convicción de que determinados intereses colectivos no pueden satisfacerse por las empresas privadas, la necesidad que el Estado tiene de allegarse medios económicos para su sostenímiento y la de crear los medios adecuados para poder realizar otras clases de servicios públicos.

Por lo antes expuesto, vemos que es importante la intervención directa del Estado en la entrada y salida de las mercancías a territorio nacional, porque sólo de ésta manera se puede preservar el orden social en nuestra Nación, ya sea legislando o previniendo lo que puede dañar de una manera drástica la economía y el bienestar colectivo.

24. CONTROL DE ADUANAS

El Poder Ejecutivo Federal tiene a su cargo el control del comercio exterior, para poder cumplir ésta tarea, el Ejecutivo ha entregado y delegado competencia, por lo tanto, es a la Secretaría de Hacienda a quien le corresponde formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas en el ramo aduanal; cobrar los impuestos, derechos y aprovechamientos aduaneros que establezcan las leyes; dirigir los servicios aduanales y de inspección y practicar visitas y reconocimientos de existencia en almacenes, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.²¹

El control de aduanas lo lleva a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 31, fracciones X, XI, y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en dichos artículos nos señala que le corresponde dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la política fiscal de la Federación.

López Villa, Juan Raúl. Fundamentos y Práctica del Comercio Exterior y Derecho Aduanero. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V. Primera Edición. México, 1997. Pág. 5

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda;

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación.²²

Asimismo del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público se desprende:

Artículo 1o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras Leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 72.- Compete a la Administración General de aduanas:23

 a) La administración, coordinación y control de los impuestos, derechos y aprovechamientos aduanales.

²² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Nota: Debido a que dicho artículo consta de 24 fracciones, se sintetizan las atribuciones y organización de esta Dirección.

- b) Vigilancia del incumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones relacionadas con la materia aduanal.
- Tiene facultad para iniciar, tramitar y resolver los procedimientos que se originen por las acciones de contrabando.
- d) Instruir expedientes de multas, llevar el registro de los agentes aduanales y en general, intervenir en todos los asuntos en que el interés fiscal sea violentado con ocasión de una operación de comercio internacional.

En cuanto a su organización, la Administración General de Aduanas está formada por un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en el presente reglamento, por los Administradores Centrales de Planeación Aduanera; de Regulación del Despacho Aduanero; y el de Policía Fiscal; los Administradores de Regulación del Despacho Aduanero; y el de Policía Fiscal; los Subadministradores de regulación del Despacho Aduanero; y el de Policía Fiscal; así como los Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores y los Auditores, Inspectores, Verificadores, Comandantes, Agentes de la Policía Fiscal y Notificadores, que las necesidades del servicio requiera.

Es así como el Poder Ejecutivo Federal, dentro de su estructura, le confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizar la función aduanera. En el artículo 116 de la Ley Aduanera se señalan algunas facultades que no estan reguladas en el Código Fiscal de la Federación.²⁴

 $^{^{24}}$ Cfr. Articulo 116 de la Ley Aduanera. Debido a que consta de 30 fracciones no se transcribe.

2.4.1. Derechos Aduaneros

La importación de mercancías es una operación por la que un producto de procedencia extranjera se dedica al consumo interior de un territorio aduanero, previo pago de los derechos de aduana y de su importe en divisas extranjeras o en divisas nacionales transferibles; es así como se desprenden dos elementos esenciales de toda importación

- a) Introducir productos o mercancías del exterior
- b) Destinación al consumo interno.

La dedicación al consumo es un sistema aduanero que se aplica a las mercancías extranjeras antes de ser comercializadas en un mercado determinado, para lo cual es requisito indipensable el pago de los derechos de aduana; por lo tanto se incluye como condición esencial el pago de derechos de aduana y el cumplimiento de las formalidades a que está subordinada dicha operación.

Las importaciones en México, se encuentran reguladas en la Ley Aduanera en su artículo 80., el cual distingue tres tipos de importación: definitiva, temporal y especial.

La importación definitiva es definida como "el arribo de mercancías extranjeras destinadas a su uso dentro del país". El régimen jurídico de las importaciones nacionales se encuentra regulado por dos instrumentos de política comercial: el arancel de aduanas, jurídicamente llamado "tarifa general de importación" y los "permisos de importación definitiva".

Los aranceles de aduanas son las tablas de derechos a percibir sobre la importación, exportación o tránsito de mercaderías que un Estado establece de acuerdo con las necesidades de su economía de producción y consumo.

Se clasifican en aranceles de exportación, de importación y de tránsito.

- a) Los de exportación gravan el envío al extranjero de productos nacionales o nacionalizados.
- b) Los de tránsito son aquellos que imponen derehos a las mercancías que proceden de un país extranjero y que van con destino a otro.
- c) Los aranceles de importación son aquellos que establecen derechos sobre bienes o productos que proceden de un país extranjero y que se destinan al consumo interno. Estos tributos son los que materialmente conforman lo que en política comercial se denomina "aranceles de aduana" y los que tienen más incidencia e importancia económica.

En todo arancel se distinguen dos partes fundamentales : las nomenclaturas y los derechos de aduana .

Las Nomenclaturas Arancelarias son las listas racionales y metódicas de las mercancías objeto del comercio internacional; constituyen sistemas de ordenación y clasificación operativa del complejo universo de los bienes de intercambio mercantil entre los estados. Las nomenclaturas pueden ser alfabéticas, metódicas y analíticas, arancelarias y estadísticas.²⁵

Los Derechos de Aduanas (derechos aduaneros) son los tributos incidentes sobre las importaciones, jurídicamente calificados de impuestos, cualquiera que sea su denominación, forma de recaudar o destinación. En la doctrina, se considera tributo aduanero todo impuesto que grava el comercio internacional siempre que no constituya:

²⁵ Op. Cit. Perez Nieto, Leonel y Witker. Pág. 141

- a) remuneración de servicios prestados a los importadores y
- simple extensión a los productos importados de tributos internos cobrados igualmente a los productos nacionales.

El cálculo de lo adeudado por concepto de derechos aduaneros establecidos en un arancel puede expresarse sobre dos bases: a) se calcula el gravamen sobre cantidades físicas expresadas en determinadas unidades métricas (kilogramo, litro, etc); b) el tributo se determina en función del valor o precio que tenga la mercancía importada.

De los dos sistemas anteriores emana la tradicional clasificación de los aranceles en específicos y ad valorem.

Los aranceles específicos son los que establecen derechos que se aplican sobre las mercancías, según el número de unidades, el peso o el volumen; es decir, gravan las mercancías de acuerdo con su peso, cuenta o medida y se expresan generalmente en una determinada suma de dinero en moneda nacional, sin consideración de su precio o valor CIF (costo, seguro y flete).

Los aranceles ad valorem o derecho-cuota ad valorem son los que establecen derechos según el valor del producto importado, el que puede ser, valor de exportación, valor CIF, FOB (precio libre a bordo) o incluso un valor legal fijado arbitrariamente por la legislación del país importador.

Como se puede apreciar, los derechos ad valorem se aplican a base de cuotas o porcentajes del valor de las mercancías, lo que les da una ventaja evidente sobre los específicos, originada en la facilidad recaudatoria y en la sencillez del cálculo y de la predicción de sus efectos sobre los mercados internos.

México ha transformado su arancel (tanto de importación como de exportación) en base a derechos ad valorem. Para su aplicación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite listas períodicas de precios oficiales sobre los cuales las aduanas deben efectuar el cálculo del impuesto aplicable a cada producto.

La Ley Federal de Derechos en su sección tercera establece los derechos siguientes :

- a. Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que atraviesen el territorio nacional por cada mil kilos o fracción se pagará una cuota determinada.
- b. Por el tráfico fluvial de trozas, por cada una se pagará una cuota determinada.

El tránsito aéreo de mercancías está exento.

- c. Por la autorización a particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías sujetos a trámite aduanero, se pagará el derecho de custodia conforme a una cuota anual.
- d. Por almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la aduana (ver artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal de Derechos). Si no se retiran las mercancías después de 3 días de haber pagado el derecho de almacenaje, se continuará pagando.
- e. Por el trámite aduanero (DTA), en cada operación aduanera que se efectúe utilizando un pedimento se pagará una cuota fija sobre el valor para efectos aduaneros de las mercancías, o bien una cuota determinada. La cuota varía según el régimen aduanero o los sujetos pasivos de la relación tributaria.

Ley Federal de Derechos. Públicada anualmente por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

- f. Por el trámite aduanero se pagará un derecho adicional sobre la regulación del tráfico vehícular en cada operación aduanera que requiera pedimento y que se transporten en vehículos que le corresponda a cada agente o apoderado aduanal. En este supuesto se pagará una cuota fija sobre el valor para efectos aduaneros de las mercancías.
 - g. Por el examen para aspirante a Agente Aduanal; una cuota determinada.
- h. Por la expedición de la patente de Agente Aduanal; una cuota determinada.
- Por el estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten las patentes de los agente aduanales; una cuota determinada.
- j. Por el examen en materia aduanera que presenten los empleados autorizados que presenten Agentes Aduanales, una cuota fija. Esta disposición es letra muerta.
- k. Por los servicios de análisis de laboratorios, por cada muestra una cuota determinada.²⁷

²⁷ Op.Cit. Carvajal Contreras. pág. 340 y 341.

Capítulo Tercero:

Elementos del Tipo Penal del

Delito de Contrabando

3.1. TIPOS ABIERTOS

Debido al carácter social tan importante que tiene el bien jurídico en los tipos previstos en el Código Fiscal de la Federación, se dan características comunes a la 5tipificación de algunas de sus conductas, es decir, los tipos legales que se contienen en el Código Fiscal de la Federación comprenden una gran cantidad de elementos normativos; lo cual generalmente nos conduce a catalogarlos como tipos abiertos, ya que se requiere remitirse a normas extrapenales del Derecho Tributario, Administrativo, Aduanero; con el fin de determinar la materia en la que se prohiba, es decir, para resolver sobre la falta en la cual se incurrió.

Esta peculiaridad se registra debido a que ésta remisión no sólo se realiza en cuanto a normas legales, sino que abarca también prescripciones o disposiciones de rango inferior a las leyes, provenientes de una instancia legislativa inferior; de igual forma cuando nos remite a reglamentos que son emitidos por el Ejecutivo, como es el caso del artículo 92 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 102 del mismo Código, es ejemplo de que el tipo legal adopta la forma de ley penal en blanco, lo cual crea problemas con el principio de garantía que exige el principio de legalidad, mismo que señala que sólo se puede legítimamente imponer una pena cuando la conducta delíctiva y la pena correspondiente estén con anterioridad a su realización previstas en una ley, por lo tanto se pretende que la persona a quien se le pueda aplicar la pena sepa con exactitud cuáles son las conductas permitidas y cuáles las prohibidas.

Sin embargo, debemos entender que en una tipificación muy detallada puede llegar a perderse el sentido que motiva a no incurrir en lo que la ley prohíbe; además, de dar lugar a vacios legales, lo cual no es de ningún modo recomendable.

Asimismo, se cree una necesidad recurrir a la ley penal en blanco y a los reglamentos, ya que éstos pueden ser más fácilmente modificados por el Poder Ejecutivo, no así las leyes que son emitidas por el Poder Legislativo; por ejemplo el delito de contrabando, en donde el Ejecutivo tiene la facultad de decidir cuáles son las mercancías objeto de contribución y cuáles no.

La doctrina en materia fiscal se ha inclinado hacia dos actitudes opuestas en lo referente a la naturaleza del ilícito fiscal. Una postura sostiene que sólo existe un tipo de flicto con idéntica naturaleza y con diferencias en el grado de gravedad. Es decir, consideran los seguidores de ésta postura que el delito y la infracción son idénticos.

La otra postura, postula la existencia de importantes diferencias entre delitos e infracciones. Ambas posturas extremas conducen a consecuencias opuestas: para la primera de ellas existe un derecho administrativo tributario con autonomía legislativa y, para la segunda, el derecho fiscal penal es una rama del derecho penal general. El ilícito fiscal es el hecho u omisión que conculca las normas jurídicas tributarias.

La doctrina que sostiene las diferencias entre infracciones y delitos fiscales, propone numerosas divergencias entre ambos conceptos dentro de las que se encuentran las siguientes:

- a.-) El ilícito administrativo o infracción consiste en una conducta antijurídica en contra del estado; en cambio, en el delito hay un menoscabo de bienes jurídicos que gozan por sí mismos de la protección jurídica penal.
- b.-) El fin del Derecho Penal es prevenir hechos contrarios a la convivencia social, mientras que el fin del Derecho Administrativo sancionador de infracciones es asegurar el orden administrativo y el desarrollo normal de la actividad de la autoridad competente.

- c.-) El delito es una acción u omisión contraria al derecho natural o a la moral; la infracción es una conducta prohíbida u ordenada por razones de convivencia o utilidad pública.
- d.-) A través del delito se violan las reglas que protegen la seguridad de los ciudadanos, mientras que la infracción ataca las reglas relativas a la buena marcha de la Administración Pública.
- e.-) El delito es un ataque al derecho ajeno, que requiere necesariamente la reproduccion de un daño, con la intención de dañar, mientras que la infracción genera un peligro posible, aunque el mal no se haya producido, ni haya sido inminente.
- f.-) El delito es un ataque al orden público que la ley quiere restablecer mientras que la infracción consiste en no cumplir el deber impuesto por la ley.

En el Derecho Mexicano la infracción no se distingue sustancialmente del delito, aunque sí desde el punto de vista formal. Es más, el mismo hecho puede contener la categoría simultánea de delito y de infracción

Las faltas o contravenciones en el Derecho Mexicano son las infracciones propiamente dichas, las cuales son determinadas y sancionadas por la autoridad administrativa y tienen como sanción penas distintas a la privación de la libertad de quien las comete.

El artículo 71 del Código Fiscal de la Federación establece que se califiquen como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas en las disposiciones fiscales, incluyendo aquéllas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

Asimismo se acostumbraba en redundancia con el Código Fiscal de la Federación que las leyes fiscales especiales, contuvieran su propia lista de infracciones y de sanciones.

En la actualidad esa práctica se ha eliminado y quedan muy pocas leyes que contienen esas listas, excepto la Ley Aduanera que dentro de un capítulo especial regula todas las infracciones de la materia.

Cabe hacer notar, que la Ley Aduanera tipifica al contrabando como una infracción sin darle este nombre, sino a través de la descripción de los eventos que lo generan. A diferencia del Código Fiscal de la Federación que sí lo tipifica como delito y lo denomina bajo ese nombre.

Determinación de las mercancías como facultad del Ejecutivo y no del Legislativo.

Los impuestos al Comercio Exterior son instrumentos de la política comercial necesarios para afectar la dirección y el volúmen del comercio exterior, reasignar el consumo y la producción, y controlar selectivamente las operaciones de comercio exterior en el país.

Los impuestos al comercio exterior son el principal instrumento de protección de la economía nacional, sin embargo no es el único instrumento ya que existen otros que cumplen con la misma finalidad, por ejemplo: permisos de importación, permisos previos, precios oficiales y valoración.

Los impuestos al Comercio Exterior se encuentran regulados en diversos ordenamientos legales, entre los que se encuentran la leyes que son expedidas por el Congreso de la Unión, pero la fijación de las cuotas o porcentajes dependen directamente del Poder Ejecutivo como excepción en materia fiscal.

El Poder Ejecutivo puede ejercer esas facultades con base en la Ley de Comercio Exterior, la cual a su vez está reglamentada en el artículo 131 Constitucional, el cual nos señala que el Congreso de la Unión expedirá la Ley en que se delimiten las facultades delegadas del Presidente para crear, modificar o suprimir aranceles, lo cual implica una importante excepción a las facultades legislativas en materia fiscal.

De acuerdo a esa disposición constitucional, el Poder Ejecutivo puede actuar libremente fijando y suprimiendo aranceles cuando así lo exija la situación económica actual.

La justificación que se da a ésta delegación se basa en la necesidad de una pronta y expedita respuesta a las necesidades de limitar o promover el flujo de mercancías hacia adentro o hacía afuera del país.

Además de los impuestos al comercio exterior establecidos en leyes, es importante mencionar que algunos tratados internacionales también fijan aranceles, lo cual deriva nuevamente de la actuación del Poder Ejecutivo, quien a través de negociaciones internacionales, paneles, convenciones, etc; propone al Senado los términos de los convenios firmados con países extranjeros.

Los impuestos al comercio exterior se deben determinar y cuantificar con base, en primer lugar, en la Ley Aduanera, la cual regula los sujetos, el objeto y la base gravable de aquéllos.

Es importante señalar, que el derecho aduanero tiene una autonomía legislativa, ya que cuenta con disposiciones legales propias, en forma orgánica y separada de otras legislaciones. Las disposiciones legales propias son : la Ley Aduanera, su Reglamento y las reglas fiscales de carácter general en materia de comercio exterior, las cuales se publican en diversas resoluciones durante el año.

Por lo tanto, es necesario conocer la base del derecho aduanero, la cual se encuentra esencialmente en cuatro agrupamientos:

- a.-) Facultades del Poder Legislativo .- se encuentran regulados en los artículos 73 y 131 y se refieren básicamente a la imposición de las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, y específicamente las de comercio exterior.
- b.-) Prohibiciones de los Estados en materia de Comercío Exterior.- se encuentran reguladas en los artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118 fracción I, de la Constitución y se refieren a las imposiciones y restricciones al comercio tanto de mercancías nacionales como de extranjeras, así como la imposición de derechos e impuestos de importación y exportación.
- c.-) Facultades del Poder Ejecutivo.- reguladas en los artículos 29, 49, 89 fracción XIII y 131.

Las facultades del poder Ejecutivo en materia aduanera son de gran importancia porque incluyen la determinación de los impuestos al comercio exterior, como excepción a lo establecido en el artículo 49 constitucional y con base en el artículo 131 del mismo ordenamiento. El Poder Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación y exportación, así como para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, ésto con el fin de regular el comercio exterior. Al mismo tiempo el Poder ejecutivo podrá habilitar puertos y establecer aduanas.

d.-) Obligaciones y Prerrogativas de los mexicanos.- reguladas en el artículo
 31 fracción IV. En dicho artículo se establece que son obligaciones de los mexicanos

contribuir para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.²⁸

3.2. ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

3.2.1. Elementos Objetivos

- 3.21.1. El Comportamiento.- En el delito de contrabando se contemplan dos comportamientos típicos que implican la comisión del delito. Es obvio que el comportamiento típico se manifiesta de forma distinta al comportamiento consistente en la omisión total o parcial del pago de las contribuciones.
- a) El engaño.- la primera forma de la realización de la conducta típica del delito, prevé un comportamiento que necesariamente para ser típico se debe realizar por medio del uso del engaño; es decir, hacer caer al sujeto pasivo en una situación falsa a la que se presenta.

Si bien es cierto que la conducta alude a la omisión del pago total o parcial de una contribución, el omitir debe consistir en engañar al sujeto pasivo haciéndole creer que la omisión de pago de la contribución es lícita. Se trata de una auténtica acción, consistente en engañar.

b) Obtención de un Beneficio Indebido.- En el delito de contrabando se da la existencia del beneficio indebido cuando el particular se aprovecha de la conducta

²⁸ Op. Cit. Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Pág. 16-24.

realizada para que de ahí se desprenda un beneficio patrimonial propio y un menoscabo para la Hacienda

- 3.2.1.2. Objeto de la Acción.- Los comportamientos que se consideran típicos pueden recaer en distintos objetos; ésta distinción es muy importante para poder entender el comportamiento típico del delito de contrabando. Los objetos sobre los cuales puede recaer la acción son :
 - a) Las contribuciones que se deben declarar,
 - b) Los diferentes muebles adquiridos
- 3.2.1.3. Resultado y Nexo Causal.- Es necesario señalar que el resultado que se maneja en el delito de contrabando, es el de provocar un beneficio indebido o causar un perjuicio al Fisco Federal
- 3.2.1.4. Los Sujetos. En materia de infracciones y delitos, el sujeto activo es el autor de la conducta tipificada como tal y el sujeto pasivo es el títular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por la infracción o el delito.

Para la consumación del tipo de contrabando debe existir una relación jurídica obligacional de carácter tributario que debe ser preexistente a la comisión del delito. De esta relación jurídico-tributaria se derivan los sujetos del delito:

a) Sujeto Activo.- El Deudor de Hacienda

b) Sujeto Pasivo.- El acreedor, quien es el Estado, representado por Hacienda

3.2.2. Elementos Subjetivos

3.2.2.1. El Dolo.- El tipo de contrabando, exige el elemento subjetivo del dolo, para que haya dolo es necesario que la voluntad del autor del ilícito esté dirigida al resultado de no cumplir con la obligación o de omitirla, o que al menos exista en el autor una manifestación de dicho resultado.

Aunque no se dice expresamente en el Código Fiscal de la Federación, la doctrina penal ha entendido que este tipo no se puede cometer en forma culposa sino que necesariamente se admite la modalidad dolosa, pues el ánimo de lucro, que se da como elemento subjetivo del contrabando, aparece en el delito fiscal con la obtención de un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal.

3.2.2.2. Elementos subjetivos del injusto.- Dentro del tipo del contrabando y señalando como elemento subjetivo del injusto, es necesario mencionar que para que se de el tipo en el delito de contrabando, se configure que el sujeto tenga el ánimo de lucro. Por lo tanto, al existir este elemento subjetivo del injusto se excluye toda posibilidad de admitir tipos legales culposos.

3.3 MOMENTO CONSUMATIVO

La Ley Aduanera rige la entrada, salida y control de mercancías en la aduana; el transporte de dichas mercancías hacia o desde la aduana, las maniobras de carga y descarga de mercancía, circulación y tránsito en el país de mercancía de origen extranjero, asimismo, regula al despacho de mercancías, el cual se lleva a cabo para tramitar la extracción de las mercancías de la aduana o su introducción a la aduana para su exportación.

De tal manera, que la ley aduanera también regula la determinación y pago de impuestos al comercio exterior, así como a los sujetos, objeto y la base de dichos impuestos; su fecha de causación, su fecha y forma de pago y las actualizaciones y recargos de los impuestos en caso de demora; regula los tráficos aduaneros, los procedimientos administrativos y delitos relativos al comercio exterior.

Por lo tanto, prevé todos los pasos que debe satisfacer la importación y exportación de mercancías para poder ser extraída o introducida de o a la aduana legalmente y los requisitos que deben observarse para la determinación, liquidación, y pago de los impuestos al comercio exterior correspondiente.

El hecho generador de los impuestos al comercio exterior se centra en la introducción y extracción de mercancías al y del país, a través de una zona aduanera. Por lo que respecta a la introducción y extracción de mercancías, éstas deberán ser de origen extranjero, denominadas estas últimas como nacionalizadas porque ya se encuentran legalmente introducidas al país.

Los importadores y exportadores de mercancías son los sujetos obligados al pago de los impuestos al comercio exterior, sin embargo todas las personas que intervienen en la introducción y extracción de mercancías deben cumplir obligaciones aduaneras.

El pago de los impuestos al comercio exterior se debe satisfacer para concluir el despacho aduanero, el cual es un conjunto de actos y formalidades tendientes a lograr la introducción o extracción de mercancías de origen extranjero, nacional o nacionalizadas al y del país. De tal manera, se entiende, que al violar u omitir cualquiera de estos requisitos y formalidades se está consumando el delito de contrabando.

3.3.1. Concepto y Límites del Territorio

Por territorio nacional se debe entender el concepto definido en el Código Fiscal de la Federación, el cual en su artículo octavo nos señala que para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 42, el territorio nacional comprende:

- 1.- El de las partes integrantes de la Federación.
- 2.- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos adyacentes.
- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo en el Océano Pacífico.

- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores.
- 6.- El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Sin embargo, es importante destacar que el flujo de mercancías hacía dentro o fuera del país debe llevarse a cabo cruzando zonas aduaneras y no sólo arribando a los lugares señalados como parte del territorio nacional.

Lo anterior se sustenta con base en el artículo 7o. de la Ley Aduanera, el cual proporciona una lista de supuestos de ingreso de mercancías al país y sus respectivas fechas de referencia para aplicación de aranceles.

Para ello la Ley considera el fondeo, amarre o atraque de una embarcación, en tráfico marítimo; de arribo de aeronave al primer aeropuerto internacional en tráfico aéreo y de cruce de línea divisoria internacional o frontera en el caso de tráfico terrestre.

Por lo tanto, dicha norma refleja la llegada de mercancía a mar territorial o zona económica exclusiva, espacio aéreo, plataforma continental, etc., no puede considerarse como importaciones y por tanto generadora de impuestos, ya que, no ha arribado la mercancía a zona aduanera, asimismo ésto no opera en casos de exportaciones puesto que el artículo 60. de la Ley Aduanera presume efectuada la exportación de mercancías en los casos en que las mismas sean descubiertas en el mar territorial y en la zona

económica exclusiva adyacente al mismo, si fueron extraídas sin concesiones, permisos o autorizaciones.

Los ordenamientos aduaneros extablecen como lugares autorizados para realizar la entrada o salida de mercancías al país, las aduanas, secciones aduaneras, aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales. El territorio nacional, para efectos aduaneros debe entenderse en sentido restrictivo y no amplio.

3.3.2. Concepto de Aduanas

El Concepto de Aduana, ha sido trabajado por muchos tratadistas, de tal forma que mencionaremos algunos de ellos.

Aduana.- Es el órgano de la Administración Pública que tiene por principal (no único) objeto percibir los derechos fiscales de importación y exportación y hacer cumplir las disposiciones prohibitivas y de reglamentación del comercio internacional. RAFAEL BIELSA.

Aduana.- La Aduana constituye uno de los más importantes atributos de la Soberanía de la Nación. Es el medio de ejercer el poder de Polícia Fiscal en todo cuanto se relaciona con la importación, exportación y tránsito de mercancías por sus fronteras. PEDRO FERNANDEZ LALANNE.

Aduana.- Es el organismo encargado de aplicar la legislación relativa a la importación y exportación de mercaderías y a los otros regímenes aduaneros, de percibir y hacer percibir los gravámenes que les sean aplicables y de cumplir las demás funciones que

se les encomienden. GLOSARIO DE TERMINOS ADUANEROS LATINOAMERICANOS.

Aduana.- Es el órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohíbiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generen y regulando la economía nacional. MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS.²⁹

Aduana.- Administración que percibe los derechos sobre las mercancías importadas o exportadas.³⁰

3.3.3. Lugar de Consumación

Los impuestos al comercio exterior son contribuciones que tienen por objeto controlar el flujo de mercancía de origen extranjero hacia el país y de mercancías nacionales al extranjero.

Lo que genera impuestos al comercio exterior estriba en la entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional, entendiéndose por tal a los lugares autorizados por los ordenamientos de la materia para prestar servicios aduanales.

Por lo tanto, los impuestos al comercio se aplican a la introducción o extracción de mercancías y no de servicios, derechos o informaciones vía telefónica, por cables o por medios electrónicos.

 ²⁹ Op. Cit. Carvajal Contreras Máximo. Pág. 4 y 5
 ³⁰ Op. Cit. Pequeño Larousse Ilustrado. Pág. 25

La importación de mercancías se efectúa pasando por un territorio aduanero, entendiendo por tal la zona en la cual las mercancías deben cumplir con requisitos administrativos y pago de impuestos al comercio exterior independientemente que representen fronteras o no.

Al pasar las mercancías de orígen extranjero por dicha zona, son objeto de cumplimiento de requisitos en materia aduanera para su legal introducción al país, los cualesa consisten en presentación de documentación y pago de contribuciones, entre otras. De ahí que se considera consumado el delito de contrabando en cuanto a que no se lleve acabo toda la formalidad de la introducción o extraccion de mercancías.

Capítulo Cuarto:

La Penalidad en el Delito

de Contrabando

4.1. CONDICIONES OBJETTVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad surgen como una excepción del parágrafo 59 del Código Penal Alemán.

Las denominadas condiciones objetivas de penalidad, son de naturaleza dudosa y de muy escaso número; y hay muchos autores modernos que piensan que, en vez de una característica del delito, es una consecuencia, no sólo es un carácter del delito, sino el que mejor define su especificidad.

Pretendiendo determinar la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, han aparecido en el Derecho Penal, dos corrientes:

La primera: que las considera partes integrantes del delito o elementos sin los cuales no se integra la figura delictiva, y

La segunda: opuesta a la primera, estimando que son condiciones ajenas al delito, importantes sólo para la actualización de la pena.

A continuación mencionaremos los conceptos de algunos autores:

Mezger, son "circunstancias exteriores especialmente previstas por la ley, que conforme a su naturaleza propia yacen fuera de la culpabilidad del agente". ³¹

Castellanos Tena, "estima que las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, diremos que, sí están contenidas en la definición legal serán partes integrantes del tipo y si faltan en él, pasarán a ser, meros requisitos ocasionales.

³¹ Mezger, Edmun. Derecho Penal, Parte General. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1985.

Ignacio Villalobos, entiende que si las condiciones de punibilidad no son comunes a todos los delitos, no pueden tener el carácter de esencial, a la figura delictiva, que se les pretende atribuir.³²

Beling, las define, como ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad. En la serie de elementos del delito ocupan el sexto lugar... Las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo del delito, en que aquellas no son circunstancias que pertenezcan al tipo, sino que basta con que se den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo cual se les suele denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas.

Liszt-Schimidt, dice que son condiciones objetivas de penalidad las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción.

Aún más, la doctrina no ha delimitado claramente la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, ya que frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querella de parte de los delitos llamados privados.

Es por ésto que se hace necesaria la sistematización de las condiciones objetivas de punibilidad, a efecto de que definitivamente quede resuelto el problema de la naturaleza jurídica que tiene.

Maggiore hace un estudio al respecto y llega a las conclusiones importantes para precisar la esencia de la condiciones de punibilidad, como son :

³² Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, 1990. Pág. 214.

- a) La condición de punibilidad supone un delito, completo en todos sus elementos esenciales; si alguno de éstos falta, no habrá delito, aunque la condición se verifique.
- b) Las condiciones de punibilidad son sólamente suspensivas, no resolutorias.
- c) Si no se verifíca la condición de punibilidad el delito no es punible, ni siquiera como intentado. También la tentativa supone la verificación de la condición.
- d) No es punible la participación o el favorecimiento en un delito condicional, cuya condición de punibilidad no se haya verificado.
- e) El momento consumativo del delito condicional coincide, no con la consumación efectiva sino con la realización de la condición; por eso la prescripción empieza a contarse desde éste momento.

Para los autores que conciben las condiciones objetivas de punibilidad como elementos necesarios a la configuración del delito, la ausencia de ellas no es sino el aspecto negativo de un elemento del delito, y, lógicamente, su efecto único es la inexistencia del delito. Contrariamente a estos autores y de conformidad con el criterio que hemos sostenido, debe entenderse que la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad sólo es el aspecto negativo de circunstancias que hacen posible o no, en un momento dado, la aplicación de la pena, porque de conformidad con el pensamiento de Jiménez de Asúa, "si falta uno de los elementos esenciales del delito, resulta imposible, en forma absoluta y definitiva, perseguir el hecho por no ser delectivo; en tanto que, si falta la condición objetiva de punibilidad exigida, el delito existe y lo único suspendido es la pena, la cual se actualizará en el momento que tal condición se

verifique".33 En relación al delito de contrabando, la condición objetiva será que la Secretaría de Hacienda se querelle ante las autoridades judiciales.

4.1.1. Punibilidad y Excusas Absolutorias

Sobre la punibilidad, se ha discutido también sobre si es parte integrante del delito o consecuencias de éste habiendo llegado tal discusión hasta los más importantes tratadistas, quienes han externado las más diversas y encontradas opiniones.

Mencionarémos algunas de esas corrientes o escuelas :

- a) Partiendo del principio clásico, de que toda norma está compuesta de un mandato y una sanción un gran número de autores, al definir el delito, incluyen la pena entre sus elementos.
- b) Otro grupo, siguiendo semejante tendencia, habla de la pena, dándole tratamiento diverso a aquél que dan a los elementos necesarios.
- c) Un tercer grupo, enfoca la punibilidad considerándola como una consecuencia lógica de toda conducta violatoria de los preceptos de las normas penales, conceptuando innecesario el incluir la penalidad en la definición formal del delito.

Algunos autores opinan que la punibilidad no es elemento esencial del delito y otros dicen que sí lo es. Carrancá y Trujillo expresa: "Debe advertirse que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción

³³ Lecciones de Derecho Penal, Jiménez de Asua, Luis. Clasicos del Derecho. Volumen 7. Editorial Harla. México, 1997. Pág. 288.

descrita por la ley, sino con la sóla amenaza de tal pena, con la conminación de punibilidad, independientemente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar.³⁴

Desde éste punto de vista la punibilidad es un elemento esencial de la noción jurídica del delito. Nosotros pensamos que la punibilidad sí es un elemento esencial del delito; reza un proverbio alemán, "Ley sin pena es campana sin badajo".

Puede señalarse que las excusas absolutorias sólo tienen por fin librar de la pena al sujeto que encuadre en la hipótesis prevista en la ley, sin que tal gracia favorezca de manera alguna a los participantes o coautores, a los cuales se les aplicará la sanción, en atención a que el delito perpretado no ha dejado de serlo por la presencia de la excusa absolutoria.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Un actuar es punible si es acreedor a la aplicación de una pena. Dicho en otra forma, es punible una conducta cuando amerita ser penada.

Castellanos Tena resume la punibilidad de la siguiente forma:

- a) Merecimiento de penas;
- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

³⁴ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal mexicano. Editorial Porrúa. 18a. Edición. México, 1995. Págs. 424-426.

La ausencia de punibilidad, constituye su aspecto negativo y se materializa en presencia de las excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias, son aquellas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

En las excusas absolutorias, el delito subsiste en su integridad total, lo que desaparece o se excluye es la posibilidad de punición.

Se dijo antes, que la punibilidad es consecuencia del delito y no parte integrante del mismo, pues bien en la misma forma las excusas absolutorias siendo el aspecto negativo de la punibilidad tampoco son elementos esenciales del delito y por tanto, no alteran la existencia del delito.

La excusa absolutoria sólo tiene relevancia en relación con la pena y su aparición se debe más que a razones jurídicas, a motivos políticos y sociales. El Estado considera que, en ciertas ocasiones, por utilidad es necesario dejar impune el delito cometido; es así como han entrado las excusas absolutorias al Derecho Penal Mexicano.

Por lo anteriormente dicho, las excusas absolutorias son aquellas que tienen por objeto hacer que un hecho antijurídico deje de serlo en un caso particular, por las circunstancias que rodean al caso concreto.

Sin embargo, en realidad tienen escasa importancia práctica en materia fiscal.

Esas exluyentes de responsabilidad deben ser de carácter objetivo y por consecuencia encontrarse fuera de la mente o conciencia del autor de la infracción o delito, y dificilmente se da esa situación en el delito de contrabando.

4.2. PROCEDIMIENTO

Para poder hablar de un procedimiento en cuanto al delito de contrabando, es necesario abordar el procedimiento a seguir en materia aduanera, por lo tanto debemos hacer mención que el Código Aduanero estuvo en vigor durante treinta años, ya que el primero de julio de 1982, es abrogado por la Ley aduanera que nos rige en la actualidad.

La ley aduanera contemplaba que la autoridad fiscal, es decir, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendría dentro de su organigrama la unidad administrativa encargada de vigilar e inspeccionar las cuestiones de comercio exterior, esto es, lo relativo a la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional.

Asimismo, el Principio de Supremacía que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige en la actualidad, se encuentra en el texto del artículo 133 del propio ordenamiento, el cual también señala la creación de las leyes aplicables a cada materia, bajo los requisitos que en el mismo se estipulan.

Por lo tanto, la intención primordial de la Legislación Aduanera es regular la relaión de los particulares con el Estado en la realización de actividades comerciales de importación o exportación.

Así dichas autoridades administrativas están en posibilidad de ejercer las facultades y atribuciones que la propia Ley señala para que cumplan con la finalidad para la cual fueron creadas.

"El ejercicio de la Potestad Tributaria que tiene reservado el Estado debe seguir los lineamientos señalados por la Constitución, tanto para el establecimiento de los tributos como para la actuación de la autoridad en la aplicación de la ley, conforme a

las garantías individuales que constituyen el límite de actuación del Estado frente a los particulares".35

Por supuesto, las autoridades al hacer uso de las facultades que la ley les otorga pueden ir más alla de lo que la propia disposición señala o bien dejar de aplicar las conductas reglamentadas.

Es por eso, que se considera que las causas realmente generadoras del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera son las diferentes infracciones a la Ley Aduanera que se cometan en los actos de introducción o extracción de mercancías del país.

Asimismo, según los criterios que ha establecido la Secreatría de Hacienda y Crédito Público en el área normativa, las infracciones leves o simples, son consideradas aquellas violaciones en la tramitación de algún acto de comercio exterior que no ameritan instrumentar dicho procedimiento.

De tal forma que se puede señalar que dichas infracciones, aún cuando pueden derivar de la omisión de contribuciones o el incumplimiento de alguno o varios de los requisitos estipulados en los propios ordenamientos aduaneros, su resolución siempre será hecha dentro de la esfera de una imposición de una sanción pecuniaria.

En base a lo anterior, debe entenderse que la comisión de una infracción grave sí traerá consigo esa consecuencia.; pero aún más, las infracciones graves en materia aduanera ocasionan al Fisco Federal un perjuicio económico, el eludir el pago de las contribuciones correspondientes, o bien por el incumplimiento de la restricciones o prohibiciones señaladas en materia de comercio exterior.

³⁵ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa. Tercera Edición. México 1993. pág. 54.

En el caso de que alguien cometa alguna de estas infracciones, la penalización señalada en la Ley aduanera será de carácter exclusivamente económico, ya sea sólo en cantidad líquida o, además, con la pérdida de la mercancía. No obstante, el Código Fiscal de la Federación sanciona a estas mismas infracciones de una manera distinta.

La Ley Aduanera encuadra en dos grande grupos a las infracciones graves :

- a) Las relacionadas con la importación o exportación. (artículos 176, 177 y 179)
- Las relacionadas con el destino de las mercancías: (artículo 182)

Por supuesto, tales actos ocasionan perjuicio económico al Fisco Federal, evitando con dicha conducta que se cumpla con la función recaudadora de las autoridades aduaneras.

Por lo tanto, al tratarse de infracciones cuya comisión entraña un gran daño al erario nacional, la Ley Aduanera castiga de forma severa a los causantes, por no mencionar las penas que estable el Código Fiscal de la Federación.

En la materia fiscal y dentro de ésta específicamente en lo que atañe a esta investigación; contempla independientemente de la sanción pecuniaria que se impone a los infractores, una penalización corporal por los delitos que se consagran en los artículo 102, 105, 107, 114 y 115 del Código Fiscal de la Federación.

"Aún cuando la pena pecuniaria no constituya una sanción penal, presenta mucha analogía con las sanciones penales, por no ser proporcional al monto del tributo dejado de pagar o al perjuicio inferido a la administración financiera, sino la gravedad de la

violación y de los antecedentes de quien la ha cometido inferidos de los informes en materia penal y judicial del transgresor, y en general, de su conducta."36

Actualmente el Código Fiscal de la Federación señala que la pena pecuniaria es totalmente independiente de las sanciones penales; por lo cual la opinión del doctrinarino no es del todo acertada en la realidad actual; sin embargo, sí tiene validez en cuanto a la desproporcionalidad de la sanción con la conducta.

Con los anteriores comentario pudiera pensarse que existe un Derecho Penal Fiscal, independientemente del Derecho Penal Común y más aún, un Derecho Penal Fiscal derivado de actos aduaneros.

Sin embargo el Lic. Raúl Rodríguez Lobato señala que: "...definitivamente no consideramos que el Derecho Penal Fiscal sea autónomo; sino que estimamos que el Derecho Penal es uno solo; cuya finalidad es la de satisfacer una necesidad jurídica consistente en sancionar toda violación del orden jurídico.³⁷

Pero para efectos de seguir proceso penal en contra del infractor admnistrativo es necesario que se cumplan las formalidades que se señalan en cada delito en particular

Con base en lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales y las reglas del derecho Penal Mexicano, lo anterior nos indica que en cualquier caso, el culpable gozara del derecho de fianza.

³⁶ Pugliese, Mario. Instituciones de Derecho Financiero. Derecho Tributario. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1939. pág. 260.
³⁷ Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Segunda Edición. Editorial

De tal manera, que el delito de contrabando contempla los siguientes aspectos procesales:

- 1.- Necesidad de que la autoridad fiscal realice la investigación del delito.
- 2.- La aportación de pruebas por la autoridad administrativa, por la comisiónde dicho ilícito.
 - 3.- La acción penal supeditada a la opinión de la autoridad administrativa.

De lo dicho anteriormente, se podrá indicar que la Procuraduría Fiscal investigará la situación fiscal de los causantes, pero no los delitos de carácter fiscal. Dicha investigación fiscal podrá consistir en estudiar si el proceder de los causantes se encuentra apegado o no, a lo establecido en las leyes impositivas, para no quebrantar el principio de que exclusivamente al Ministerio Público corresponda la investigación de los delitos.

La iniciación del Procedimiento Penal, sólo se puede emprender por la presentación de la denuncia o de la querella, ya que son los únicos dos medios permitidos por nuestra legislación.

A primera vista, se podría decir que en tanto que las autoridades fiscales deben hacer una previa estimación de los hechos, y en tanto el ejercicio de la acción penal quedara sometido a esa estimación la forma aceptada por la ley, es la querella que debe presentar la Secretaría de Hacienda.

Este razonamiento nos parece equin cuado, porque la querella tan sólo es aplicable para los delitos en que el interés particular del ofendido se sobrepone a los intereses que pudiera tener la sociedad y no se puede decir que ésto suceda en el delito de contrabando, ya que siendo el sujvio pasivo el fisco, no puede concluir que el interés particular esté solicitando la institución de la querella. Por lo tanto, se debe estimar que éstos delitos no son de aquellos que tienen, como requisito de procedibilidad, la querella necesaria.

Asimismo, no se puede afirmar que los delitos fiscales sean perseguibles por denuncia, ya que ésta deba presentante presidentente ante la autoridad investigadora y ello no sucede en ésta clase de violaciones a la ley.

l'al pue, concluimos que los della ficceles no son perseguibles de oficio, sino que están espeditados a lo que na de sel o adjetivo se llama un obstaculo procesal, que consiste en que un procedimiento, con puede seguir su desenvolvimiento legal, sin antes cumplir con un requisite exigido por la legislación. En este caso concreto, el obstaculo procesal consiste en la desiguación que deben hacer las autoridades fiscales en el sentido de que existe un delito fiscal.

La querrilla se puede definir, como la relación de hecho expuesta por el ofendido ante el órgano investigados, con desses consistesto de que se persiga al autor del delito.

La querella contiene como prienza elemento, una relación de los actos delictuosos ante el Ministrato Público. Act por alla carrella no es únicamente el acusar a una persona determinada que ha appositiva de la la pedir que se castigue, sino que, sirve como medio para hacer del conocidada la existencia de un delito, exige una exposición de los beches que y estena integrar el acto u omisión sancionado por la ley.

Un requisito indispensable de la querella, es que sea hecha por la parte ofendida, en éste caso la Secretaría de Hacienda. En los delitos que se persiguen por querella necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad. El delito de contrabando es un delito de Orden Federal y por lo tanto, no creemos que sea necesaria la querella, pues como se apuntó entra en juego el interés particular y el daño que ocasiona éste delito compete al interés social, por daños directamente al Erario de la Nación.

El artículo 92, hace referencia a la querella, y desde el punto de vista de Manuel Rivera Silva, nos dice que es inconstitucional, porque la función persecutoria es propia y exclusiva del Ministerio Público y no debe quedar sujeto a la actuación de otra autoridad, que es el caso de la Secretaría de Hacienda.

Por lo tanto concluímos que los delitos que menoscaban el patrimonio federal, deban ser perseguibles de oficio y no estar sujetos al obstáculo procesal a que hemos hecho referencia.

4.3. ANÁLISIS DE LA PENALIDAD DEL DELITO DE CONTRABANDO

La característica esencial de la ilicitud es la violación de la norma o de las leyes vigentes la ilicitud puede ser en términos generales Civil o Penal.

Toda violación a una norma jurídica tiene como consecuencia una sanción. En el Derecho Penal Tributario existen una serie de sanciones para las infracciones a las normas sustantivas y formales que se violan.

Las sanciones denominadas "penas" tienen dos fines principales: uno retributivo, es decir, compensatorio de la alteración provocada por la infracción en el orden jurídico y otro preventivo o intimidatorio que pretende disuadir a los demás miembros de la comunidad y al infractor mismo, de la comisión de futuras infracciones. Es a ésto a lo que los penalistas llaman, castigo ejemplar.

La pena tiene dos notas características: la primera de carácter negativo que consiste en alejar al infractor del cumplimiento de una obligación o deber calculados y otra de carácter positivo que consiste en reparar un daño material del quebranto.

En los diversos tipos de delitos fiscales el que puede considerarse el más grave es el delito de contrabando.

Para que este delito se tipifique deberá realizarse cualquiera de las siguientes conductas, derivadas de la introducción o extracción de mercancía del país:

- L- No pagarse total o parcialmente las contribuciones o cuotas compensatorias;
- II.- No presentar el permiso necesario de la Autoridad competente;
- III.- Que se trate de mercancía cuya importación o exportación esté prohibida;
- IV.- Trasladar mercancía de zona libre al resto del Territorio Nacional; o
- V.- Extraer mercancía de los recintos fiscales o fiscalizados de manera ilegal.

Para que estos delitos se persigan, será necesario que el monto de la omisión sea superior a \$10,000.00 m.n., o al 10% de los impuestos causados, previa presentación

ante la autoridad judicial de una declaratoria de perjuicio sufrido o que pueda sufrir la autoridad administrativa.

Igual que en la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación prevé las conductas que pueden considerarse como presunción de contrabando, prácticamente en los mismos términos referidos.

Para castigar al responsable del delito de contrabando se establecen diferentes penas, de acuerdo a la conducta en que se encuadre, pero siempre la mínima será de 3 meses y en los casos más penalizados, la máxima será de 9 años.

Los casos en que la conducta realizada por un individuo no encuadre al cien por ciento dentro del tipo penal, pero la lesión que con ella se causa afecta al mismo bien jurídico tutelado por aquél, se está en presencia de la equiparación.

El artículo 105 del Código Fiscal de la Federación señala los casos en que se tendrá por cometido el delito equiparable al contrabando, que para proceder a su persecución requiere de los mismos requisitos que para el delito base, y es castigado con las mismas penas.

Dentro de estos actos equiparables cabe destacar:

- La tenencia ilegal de mercancía por cualquier título;
- Tenencia ilegal de vehículos extranjeros, por cualquier título, pero con antiguedad no superior a cinco años;

- Enajenación de vehículos en forma ilegal, ya sea importados o internados temporalmente, así como comercializarlos con persona no autorizadas legalmente;
- Omitir el pago de impuestos al comercio exterior, en su lugar de origen, al exportar mercancía;
- No declarar en su ingreso al país, portar más de veinte mil dólares americanos;
- La falsificación de certificados de origen.

Pero también el Código Fiscal de la Federación prevé las conductas en que se considera cometido el delito de contrabando o sus equiparables con agravantes; en estos casos las penas aumentan de 3 meses a 3 años, según corresponda.

Asimismo, se prevén delitos aduaneros cometidos por servidores públicos, éstos van enfocados a la realización de visitas o embargos sin orden escrita o verificación de mercancía en transporte fuera de los recientos fiscales.

Por último, también se persigue el delito de robo de mercancía dentro de recinto fiscal o fiscalizado.

Para su procedencia deberá existir previamente declaratoria de perjuicio y su sanción mínima será de 3 meses y la máxima de 9 años, conforme el monto de lo robado.

En todos los delitos antes señalados, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, ésta será competencia exclusiva de la autoridad administrativa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede desistirse de ser la parte agraviada del delito en dos etapas procesales: antes de que el Mnisterio Público formule conclusiones, en cuyo caso se tendrá por sobreseido o bien, cumplir con los requisitos que para efecto de sustitución o conmutación señalan las leyes penales.

En el primer caso, deberá cubrirse o garantizarse la totalidad del crédito fiscal y sin obligatoriedad para la autoridad administrativa de realizar el desistimiento.

En la segunda situación será una vez que las contribuciones o el daño hayan sido cubiertas o reparado en su totalidad.

4.3.1. Clasificación de las Sanciones

4.3.1.1. Clasificación de acuerdo al Código Fiscal de la Federación

- a) Aquellas que consisten en forzar al deudor al cumplimiento de la prestación debida o del deber omitido
- Aquellas que imponen al infractor un castigo ejemplar con la finalidad represiva, punitiva y preventiva como la privación de la libertad, multa, decomiso, etc.

4.3.1.2. Sanciones Penales y Administrativas

Esta clasificación se da dependiendo de la autoridad que las imponga, entre éste grupo de sanciones, la única propiamente penal es la privación de la libertad que le impone

la autoridad judicial. La multa puede ser impuesta indistintamente por cualquiera de las dos autoridades.

El sujeto de derecho que viola una norma se hace acreedor a una sanción; luego, una de las consecuencias de esa violación es precisamente la sanción.

A la sanción en sí, se le ha definido diciendo que es el castigo que la autoridad impone para quien viola la ley, haciendo lo que prohibe y no haciendo lo que la ley ordena.

Por lo que respecta a la penalidad propiamente dicha, es necesario hacer notar que el Código Fiscal de la Federación, sigue el sistema adoptado por las codificaciones positivas de la República, de establecer la gravedad de la sanción, en razón directa del perjuicio causado.

Es así, que el contrabando por su misma naturaleza, causa un perjuicio de índole económico al Estado, en tanto se omiten los impuestos que deben ser pagados, al introducir o sacar mercancías del país proyectándose las consecuencias en la economía nacional, que sin lugar a dudas produce un perjuicio en el patrimonio del Estado.

Por lo tanto, el delito de contrabando reúne los elementos esenciales de los delitos catalogados como patrimoniales. Así pues, si bien no nos atrevemos a afirmar que el delito de contrabando sea un ilícito patrimonial, según los cánones clásicos, sí, estimamos que debe ser equiparado cuando menos para los estudios analíticos del caso, a los delitos comúnmente denominados de "enriquecimiento ilegítimo"

De lo anterior, deducimos que la gravedad de la pena señalada en el delito de contrabando, se encuentra elevada en razón directa a un dato de carácter eminentemente económico, a saber, la mayor o menor cuantía de los objetos cuyo impuesto trata de evadirse.

Conclusiones

CONCLUSIONES

PRIMERA

Desde la antiguedad, el contrabando ha estado ligado a la actividad aduanera de los pueblos, es decir, se presenta como la vulneración de las normas que rigen el tráfico de mercancías de un territorio a otro, asimismo, se establece el que los procesos que resultaran de esta materia serían conocidos por la Administración y no por lo Tribunales, a pesar de que la naturaleza de tales infracciones fuera penal y no de tipo administrativo.

SEGUNDA

La infracción de contrabando, posee una naturaleza eminentemente formal; ya que la falta de un requisito administrativo por ejemplo; la obtención de una licencia, convierte a las mercancías de lícito comercio, en objeto del delito de contrabando.

TERCERA

Debido a la ambiguedad que existe en la regulación del delito de contrabando, en cuanto a que la Ley Aduanera lo considera una infracción y el Código Fiscal de la Federación lo considera un delito, asimismo, y tomando en cuenta que el delito de contrabando es un ilícito que no se encuentra regulado en el Código Penal Federal, pero reúne todos los elementos de un delito, seria conveniente que sea incluido en dicha codificación.

CUARTA

En los delitos fiscales, partiendo de que el contrabando es uno de ellos, el estudio minucioso del tipo penal permitira a el común de la gente conocer con precisión cuando y en que momento se esta ante una conducta que genere el delito de contrabando, de esta manera se influirá en la mente del delincuente de las consecuencias que podría generarle dicha conducta.

QUINTA

Dado que el delito de contrabando se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación y está contemplado como uno de los delitos fiscales podemos apreciar de manera congruente que todas las conductas delictivas que se configuran en dicho ordenamiento han sido de gran riesgo para la seguridad jurídica del país, ya que los montos económicos por dichos ilícitos son de cifras muy elevadas de millones de pesos.

SEXTA

El contrabando es un delito que daña al Erario Nacional, porque produce un perjuicio de carácter económico al Estado, por lo tanto, es un delito de orden federal, por lo que debiera ser perseguible de oficio y no por querella, puesto que el interés no es particular, sino público.

SEPTIMA

Es de suma importancia señalar la tarea o el papel que desempeña el legislador, quien debiera estudiar cuidadosamente las posibles consecuencias que trae consigo la

aplicación de un impuesto, si al imponer dicho gravámen no se da origen a un fuerte incremento del contrabando y por lo tanto, a la evasión del pago del impuesto.

OCTAVA

El Derecho Aduanero y el Derecho Tributario, deben vigilar que no se afecte el patrimonio de la Nación que se forma con las contribuciones de los particulares, pero cuidando síempre que las sanciones que se apliquen al infractor estén acordes con el delito cometido.

NOVENA

El Derecho Penal en cuanto abarca al delito de contrabando y los demás delitos fiscales, no debe seguir siendo considerado como una rama inferior del Derecho Fiscal, ya que en realidad es una materia autónoma que tiene relación con cuestiones de ilícitos tributarios, pero sus bases y procedimientos no son los mismos, por tanto, el personal que conoce de la materia fiscal no necesariamente es el más apto para desarrollar actividades que se deriven del delito de contrabando.

DECIMA

La falta de equidad observada al imponer sanciones diferentes a una misma conducta, según la mercancía de que se trate, la duplicidad de sanciones y las lagunas legales, son el resultado de errores cometidos por el Legislador al momento de aprobar el texto de la Ley Aduanera vigente, lo cual denota la necesidad de que el Congreso de la Unión sea conformado por ciudadanos que conozcan de forma real el trabajo que van a desarrollar.

DECIMA PRIMERA

Todos los ordenamiento de carácter tributario, son modificados continuamente, lo cual hace necesario que en los próximos cambios que vayan a aprobarse, sean tomadas en consideración las malas experiencias y errores que se han venido dando en cuanto al delito objeto de estudio de la presente investigación.

DECIMO SEGUNDA

Las consecuencias del contrabando en el plano económico nacional causan perjuicios en cuanto a que ponen en peligro la estabilidad del Estado y perturban la paz social. México como ningún otro país, sufre dichas consecuencias, al estar expuesto a una potencia económica, los Estados Unidos de Norteamérica; nación grandemente industrializada, cuyos productos no permiten la competencia en el mercado nacional, sino que existe una gran desventaja.

DECIMO TERCERA

En el tipo penal del delito de contrabando, podemos apreciar la manera en que el sujeto se vincula con la norma, a través de la descripción del comportamiento, es decir, abarca la relación del comportamiento con el ámbito económico y con la situación del contribuyente con el fisco. En el contrabando se describe la omisión de un pago obligacional para con el Erario Federal, asimismo, se describe el ámbito dentro del cual se determina la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que se quiere proteger.

Bibliografía

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel - López Betancour, Eduardo. <u>Delitos Especiales,</u> Editorial Porrúa, México 1989.

Carranca y Trújillo, Raúl - Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. Décimo Sexta Edición. México, 1991.

Carranca y Trújillo, Raúl - Carranca y Rivas, Raúl. <u>Derecho Penal Mexicano.</u>

Parte General. Editorial Porrúa. Décimo Octava Edición. México, 1995.

Carvajal, Contreras, Máximo. <u>Derecho Aduanero</u>. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

Castellanos Tena, Fernando. <u>Lineamientos de Derecho Penal.</u> Editorial Porrúa. Vigésimo Segunda Edición. México, 1986.

De la Garza, Sergio Francisco. <u>Derecho Financiero Mexicano</u>. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Cuarta Edición, México, 1986.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Lucero Espinosa, Manuel. <u>Elementos</u> de <u>Derecho Administrativo</u>. <u>Segundo Curso</u>. Segunda Reimpresión. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. México, 1994

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. <u>Principios de Derecho Tributario.</u> Editorial Limusa. Tercera Edición. México, 1995 Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1968. Tomo IV.

Fraga, Gabino. <u>Derecho Administrativo</u>. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México, 1991.

García Domínguez, Miguel Angel. <u>Teoría de la Infracción Fiscal</u>. Cardenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. México, 1982

García Maynez, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Octava Edición. México, 1978.

García Ramírez, Sergio. <u>Derecho Procesal Penal</u>. Editorial Porrúa, México, 1989.

González de la Vega, Francisco. <u>El Código Penal Comentado.</u> Editorial Porrúa. México 1989.

González -Salas Campos, Raúl. <u>La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho</u>

<u>Penal</u>, Editorial Pérez Nieto Editores, México, 1995.

Los Delitos Fiscales, Editorial Pérez Nieto Editores, México, 1995.

Jiménez de Asúa, Luis. <u>Lecciones de Derecho Penal</u>. Clásicos del Derecho. Editorial Harla. México, 1997.

Lerdo de Tejada, Miguel. <u>Comercio Exterior Mexicano</u>. (Desde la Conquista). Banco Nacional de Comercio Exterior Mexicano, S.A. México, 1970

Mezger, Edmun. <u>Derecho Penal, Parte General.</u> Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

Muñoz Conde, Francisco. <u>Introducción al Derecho Penal</u>. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1975

Muñoz Merino, Ana. El Delito de Contrabando, Editorial Aranzadi. Pamplona, España 1992.

Perez Nieto, Leonel - Witker, Jorge. <u>Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México</u>. Banco Nacional de Comercio Exterior Mexicano, S.A. México, 1976.

Rodríguez Lobato, Raúl. <u>Derecho Fiscal</u>. Segunda Edición. Editorial Harla. México 1986.

Roxin, Claus. <u>Teoría del Tipo Penal</u>. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1979.

Serra Rojas, Andrés. <u>Teoría General del Estado</u>. Editorial Porrúa. México, 1984.

Tardiff, Guillermo. <u>Historia General del Comercio Exterior Mexicano</u>. Tomo L Banco Nacional de Comercio Exterior Mexicano, S.A. México, 1968. Urbina Nandayapa, Arturo. <u>Los Delitos Fiscales en México</u>. Tomo II. Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados. Primera Edición. México, 1997.

Villalobos, Ignacio. <u>Derecho Penal Mexicano.</u> Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 1990.

LEGISLACIÓN

Código Fiscal de la Federación
Código de Procedimientos Penales
Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Legislación Aduanera
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Reglamento de la ley Aduanera